

456

276³ v.



P O R EL REY NUESTRO SEÑOR.

El Doctor don Juan Bautista de Larrea, Fiscal
de su Consejo de Hacienda.

C O N

Doña Isabel de Espinosa, viuda de don Juan Zapatá, arrendador que fue de las salinas de Galicia, y Asturias.

S O B R E

Que se le baxen del precio del arrendamiento 259. quentos 759/900. maravedis, por ocho capítulos que pone, sobre que no se le han cumplido las condiciones de su arrendamiento.

EN MADRID, Por la viuda de Juan González,
Año de 1634.



POY

EL REY NUESTRA SEÑOR

El Rey de los Romanos Imperio, Fecit
de su Corazon Haciendo.

INOC

En la Ciudad de Roma, el año de 1513. D
e la mano del Rey de los Romanos, Fecit
el Rey de los Romanos, Fecit.

INOC

En la Ciudad de Roma, el año de 1513. O
de la mano del Rey de los Romanos, Fecit
el Rey de los Romanos, Fecit.

En la Ciudad de Roma, el año de 1513. O
de la mano del Rey de los Romanos, Fecit
el Rey de los Romanos, Fecit.



N Este pleito se escriuio tan largo,
y tan bien por mi antecessor, dilatandose por 140. numeros, que pu diera escusarme de hacerlo ; si la sentencia de vista , que està en lo mas essencial contra la Real hazienda, no me obligara; por ser el interes tan grande de casi cien quentos
en que està su Magestad condenado, y la materia tan necessaria y frequente del entendimiento de las leyes 2. y 3. titulo 9.lib.9. Recop. que son condiciones de los arrendamientos de rentas Reales, y estar oy pendiente en el Consejo otro pleito muy semejante, q es el de Manuel Rodriguez Lamégo, en q ay sentencia contra su Magestad, reuocando la ejecucion de 195. quentos, en que fue alcáçado, y ser consequencia este suceso para todos los arrendadores. Esto me ha obligado a tomar la pluma, y el pa recerme podré aduertir algo que importe para la justicia de su Magestad; que aunque aya passado el pleito por tan auentajados sujetos como mi antecessor, y el señor Licenciadlo Iuan de Mena mi companero, no està siempre la verdad preuenida, como dixo Seneca epist. 33. *Patet omnibus veritas, nendum est occupata, Et multum ex illa etia futuris relictum est.* Y en las palabras antecedentes dixos *Qui ante nos ista mouerunt, non domini, sed duces sunt.* Los que han escrito antes, no son señores de los discursos, aunque siempre nos guien, y los deuamos seguir. Y aduerto, que ni texto, ni autor de la informacion dada, con ser tan larga, se tocarà para fundamento desta, sino solo en lo preciso, refiriendo en summa lo ya dicho ; se fundará lo que se añadiere de nuevo.

2 Todo el hecho del pleito, y memorial tan largo, se cifra en que don Iuan Zapata arrendò las salinas de Galicia, y Asturias por diez años en precio de 27. qrs. 860 jrs. maraudis cada uno, con ciertos capítulos y condiciones; que no se auia de subir el precio de la sal durante el arren-

234

arrendamiento en los dichos partidos, que si se hiziese, fuese para el arrendador; Y que pudiese sacar del Reyno de Portugal 40000 fanegas de sal sin pagar derechos; Que porque suelen faltar naus, se le auian de dar prouisiones para embargar los que huiesse: y a estas se añadieron las condiciones ordinarias de los arrendamientos de las salinas, y que se obligaria a proveer de sal los dichos partidos: y auiendo corrido el assiento hasta fin del año de 26. y venido al Consejo quexas que auia tanta falta de sal, que se temia vna peste, se embio al Contador Mon. con a que le ayudasse a administrar y conduzir la sal. Y luego dio peticion en el Consejo, diziendo, que le auian venido muchos daños por no se auer cumplido con el las condiciones de su assiento; no dadole naus desembargados, y por no estar la mar limpia decosarios le auia llevado algunos suyos: pidió que no se le hiziese cargo de la renta, sino por los valores, y presentó vna orden del Consejo dada en 14. de Noviembre de 625. y vna prouision inserta la dicha orden, despachada el dia, en que se manda a don Francisco de las Barçanas, Administrador de las salinas, no consienta por agora, el recaudador de las, ni sus fiadores sean molestados a pagar mas que los juros situados, que ayan cabido en los valores q. huiesen tenido las rentas desde el año de 623. en adelante. Con esto pretende, que tiene cosa juzgada, para que no se le haga cargo mas q. por los valores; y conforme a ellos hizieron los Contadores vntanteo de los cinco primeros años del arrendamiento, y fue alcançado en 5. quentos 99000 526. marauedis, esto fuera de 22. quentos y 50000 marauedis del puesto para la prouision de la sal, y no se haciendo conforme los valores, sino segun el arrendamiento, fué alcançado en 51. quentos 99000 526. marauedis, con mas los 22. quentos y medio del puesto: y demas desto, deue todo lo que monta el arrendamiento de dos demas años, que han corrido hasta que se acabó.

Pidio tambien el arrendador en el Consejo, que solo en

en caso q se declatasse no hazerse cargo del arrendamiento por los valores, se le baxen ocho partidas del precio del, por no auersele guardado las condiciones, y por esto forma los ocho capitulos de las partidas que pretende se le baxen.

4 Primeras 70. quentos 659ij900. marauedis de lo que montan los dos reales de la subida del precio de lo que se vendio del primero crecimiento, que no se devio hazer segun sus condiciones, y hecho le pertenece.

70.qs. 659ij

Segunda 23. quentos 551ij. marauedis, que montan otros dos reales de crecimiento de la sal, que se echò a pedimiento del Reyno de Galicia, y le pertenecen por la misma razon.

23.qs. 551

Tercera 11. quentos 50ij. marauedis, que importaron los derechos que le llevaron contra la condicion de que pudiesse sacar sal de Portugal sin pagarlos.

11.qs. 050

Quarta 30. quentos que dice monta el auersele impuesto cobrar los acopiamientos insitos en las rayas.

30.qs.

Quinta 51. quentos que importa el daño que se le siguió por auerse labrado tanta moneda de vellon.

51.qs.

Sexta 20. quentos que monta el daño de la perdida de quarenta nauios que se llevaron los enemigos, trayendolos de Portugal.

20.qs.

Septima 3. quentos y 500ij. marauedis, que monta la fabrica de tres nauios, que al tiempo de la muerte quedaron fabricados para la conducion de la sal.

03.qs. 500ij

Ostaua el precio de 300ij. fanegas de sal que quedaron compradas al tiempo de su muerte, que a cinco reales, como dice se vendian, hazen 50. quentos, que todas esas partidas montan 259. quentos 760ij900. marauedis, sobre lo qual haze largas prouanças, de que no se hazeencion, porque sin hazer reparo en lo que se puede prouar por el punto de derecho, pretende el Fiscal excluir la pretension del arrendador.

50.qs.

5 Reduzese todo el derecho deste pleito a dos pretensiones. La primera, por mayor, q no se hade cobrar del

259.qs. 760ij

dicho tecaudador el arrendamiento, sino es conforme a los valores, y que en esto ay cosa juzgada por el Consejo; segun el decreto referido. La segunda, que quando esto no ay lugar, se le han de baxar las ocho partidas que por menor estan expressadas arriba, y assi se diuidirà esta alegacion en dos Articulos. El primero, que no se deve hazer la cuenta por los Valores, ni descuento ninguno al arrendador por las partidas que pretende. El segundo, se satisfará por menor a cada vna de las partidas que pretende el recaudador se le baxen, fundando no deuerte hacer, y la justicia de su Magestad.

PRIMERO ARTICULO.

EN quanto a la pretension de los valores, está fundada por su Magestad en la informacion dada en vista por mi antecesor desde el numero 1. hasta el 38. y no necesita de aduertirse, sino lo que allí se tocó muy de passo, q juzganlo q es lo mas essencial del punto.

Pretende el recaudador, como está dicho, tiene cosa juzgada por el decreto, de que por agora no sean molestados sus fiadores, sino que se pague por los valores para que no se le apremie por el arrendamiento á mas de lo que mordaren, y deixado el si ay, o no por este auto nouacion (que el no poderla auer, y la diferencia de los exemplares que se alegan está largamente satisfecho en la informacion referida desde el numero 18. hasta el 38.) lo que deue considerarse es, que llegando vn arrendador a pedir al Consejo se vse con él de clemencia, como se ha hecho con otros, sin recebirse aprueva sobre las causas que alega, ni ser olido el Fiscal, ni dadosle traslado, ni conocido del caso en justicia por vn decreto que miro mas a gobierno por la conseruacion deste arrendador, hasta que se acabasse el tiempo del arrendamiento, porque si luego se le executara y prendiera, podia quebrar: Querer de aqui induzir cosa juzgada, es grande absurdo,

por-

porque esta protección la tienen los señores del Consejo de Hacienda, con los recaudadores, y demás ministros della, y usando de grandísima equidad, las mas veces perniciosa, porque con la esperanza y tiempo que se les da, viéndose ya perdidos, encubren los bienes por tener con que comer, y salir de sus trampas, abusando de la equidad del Consejo, que les tolera, solo para que mejor satisfagan a su Magestad; y ni ay cosa de que ellos cuiden menos, y se hallan despues con grandísimo alcance, a que es imposible satisfazer como en este caso, y no al servicio de su Magestad, ni al vtil de los recaudadores; se socorre compóner cobro y administrador en la renta, porque ninguno en nombre de otro administra tan bien como el mismo interessado, ni el interes de su Magestad y su deuda se cobra mejor con el administrador, porque si la renta se arrendara luego que el recaudador no cumplia, huiera quien la tomara con mejores fiancas, y cuidara della como para si, y solo huiera que cobrar del primer arrendador lo atrassado, sin que se siguiera tan grande daño como el que se ve, de que faltando a la paga de la renta vn arrendador, sin que del, ni sus fiadores se pueda cobrar: que con esto mesmo se conoce no son abondados, sin dar nuevas fiancas se le espera seis ó ocho años que faltan de arrendamiento, con poner vn administrador, sin mas seguridad que lo que procede de la misma renta, de que siempre se le pega algo al recaudador, porque se administra con interuencion suya, y se va cautelando cada dia mas, para quedar con hacienda adeudante, recogiendo lo que puede, y viene aparar en no poder satisfazer, y caer en la carcel, y destruir a sus fiadores, haciendo daño a su Magestad en que no se cobre su renta, y en el descreditó en que falten las situaciones a los juristas, que todos pierden por esta benignidad. Que el concederla es contra lo que dixo Ciceron lib. i. de officijs in principio, *Videndum est enim primum, ne oblitus benignitas, Et his ipsis quibus videtur benignus fieri.* Et te.

teris, deinde ne maior sit benignitas quam facultates: bien se ha experimentado en este caso, pues el alcance ha sido veinte y dos quentos y quinientos mil maravedis del puesto, y cincuenta y vn quentos y nouenta y nueve mil quinientos y veinte y seis maravedis, que todo es setenta y tres quentos quinientos y nouenta y nueve mil quinientos y veinte y seis maravedis, y esto de solo cinco años primeros, fuera de lo que deue de los demás, que es mucho. Y se ha seguido desta benignidad al recaudador la imposibilidad de pagar, y vn pleito tan largo y penoso, y tantos daños a su Magestad, y los juristas; para que se aduiera en este, y otros casos, lo que dixo Seneca lib. 2. de benefic cap. 14. *Sunt quadam nocitura impetrantibus, quae non dare, sed negare, beneficium est: estimabimus itaque utilitatem potius quam voluntatem petentium nam exorari in perniciem rogantium seu a bonitas est: Et quemadmodum pulcherrimum opus est, etiam invitatos, nolentesque seruare, ita rogantibus pestifera largiri, blandum, Est affabile odium iste.* Y aunque el Consejo haga con estos arrendadores oficio de padre, no les ha de dar esperas, ni hazer beneficios que les pueden causar se pierdan despues. Como mejor que Seneca lo dixo S. Bernardo, homilia 11. in Cantic. de lo que Dios haze con nosotros: *Nisi pater esset, obfueret nos beneficij, Que si no fuera por hazer el oficio de padre, y preuenir no nos perdiésemos, nos cargara de beneficios.*

El decreto del Consejo miró solo a conseruar al arrendador, y lo denota el *por agora*; porque si con pleno conocimiento de causa, oídas las partes, se decidiera el caso, no era menester dezir, *por agora*, sino que fue materia de gouierno, y disposicion por mayor desta hazienda, y así no puede dar derecho, ni causar cosa juzgada; porque lo que necesita de terminos judiciales, y conocimiento de causa, no se puede despachar por solo el pedimento de la parte, y por prouision, que es lo que se dice por decreto de solo el libelo, que el verdadero decreto

creto requiere pleno conocimiento de causa, l. nec
 quicquam, §. ubi decretum, si de officio Proconsul. &
 legat. y assi se han de entender alli las palabras, *Per li-
 bellum expediri non possunt*, porque libelos eran como
 los memoriales que se dan al Principe y sus Consejos,
 y por ellos no se puede despachar lo que requiere *Cau-
 sa cognitionem*, post ordinarios Anton. Fab. in rationa-
 le dicto §. ubi decretum, § de erroribus pragmaticorum
 Decad. 10. error. 6. Cuiac. ad l. omnia 71. de regul. ubi
 etiam Petrus Faber, & Rebar. Alciatus lib. 2. Paradox.
 cap. 3. Fachin. lib. 9. controu. c. 98. idem Rebard. pro Tribon.
 cap. 8. con Fulgos. Salomonio, y otros, Morla in
 emp. titul. de iurisdictione questione 16. numer. 9. Bris.
 verbo libellorum; Mendoza lib. 1. de paciis cap. 5. numer.
 16. Eucrard. Antinomia, Centuria 1. cap. 18. Vaconio de-
 claratio. iuris cap. 80. Corrasio lib. 1. miscellanearum cap.
 4. Pichard. in §. in petenda, instituta de bonorum posse-
 sion. numer. 14. Y estas prouisiones despachadas sin
 conocimiento de causa se llaman cartas foreras, como
 del fuero y estilo del Tribunal, l. 5. titul. 19. part. 3. que
 es lo que se dice en las Chancillerias despacharse por
 prouision ordinaria, Parladoro lib. 2. rerum quotidian.
 capit. final. 5. part. §. 2. numer. 2. que esto es en las cosas
 que tocan a obseruancia de leyes, o tienen peligro en
 la tardanza, y no quieren mucha discussio de lo que las
 partes pueden alégar: y esto tambien se dice in dicta
 l. nec quicquam, §. de plano, despachar de plano por sola
 la queixa, o pedimento de la parte, sin subir al Tribunal,
 sino a pie llano (digamoslo assi) y sin citar la contraria,
 como en los exemplos que pone el texto, y lo notan
 Oroscio, y Corrasio in dict. §. ubi decretum, y con Tito Li-
 uio, Tacito, Ciceron, Asconio, Seneca, Terencio, Plauto, y
 San Isidoro, Rebardus pro Triboniano lib. singul. cap. 7.
 § 8. y lo que se dice despachar por prouision, y de pla-
 no, sin conocimiento pleno de causa, idest per simplicem
 libellum en la l. de summersis, C. de naufrag. lib. 11. se lla-

ma, Leuato velo cognoscere; Que es abierta la puerta de
la Sala, que solian poner delante de los Tribunales y no
velos, o cortinas, y estas se corrian quando querian des-
pachar de plano y sumariamente, como lo explica Cu-
iacio ibi, y co Æschilo, Estephano, Plauto, & Diuo Augusti-
no, Gotifredo en las notas de aquel texto, Polletus in histo-
ria fori Romani iunctis corolarijs, & additionibus Brei-
dai lib. 1. cap. 5. ex Plinio, & Diuo Basilio, Æneas Rober-
tus lib. 1. rerum iudicat. cap. 10. ad finem, y mejor que todos,
& latius ex Lipsio in notis lib. 13. annalium Taciti, que
refiere con Acurcio, Platea, Alciato, Seneca, Suetonio
Lampridio, Clemente Romano, Cesar Baronio, el Padre
Roa lib. 5. singul. locorum, cap. 5.

9. Todolo que sin conocimiento de causa se despacha,
no puede obrar efecto de cosa juzgada: y demas de que
lo notan communiter omnes in dict. §. ubi decretum, es
texto expresso in l. iudex s. C. commin. vel epist. &c. ibi:
Nam subscriptionem ad libellum datam talem, que diuer-
sam partem impossessionem fundi mitteret, vicem rei iudi-
cate non obtinere, non ambigitur expressè, l. 22. tit. 22. p.
3. con Innoc. Abbad, Felin. y Angel. Gregor. Lopez ibi, gl.
3. Didac. Perez in l. 1. glof. 4. col. 1. titul. 1. lib. 3. Ordinam.
& argumento l. iudicis 9. C. de iudicijs, l. ex stipulatione 7.
C. de sentent. & interlocut. Donel. & Osuald. lib. 27. com-
ment. c. 6. ex Marat. Scacc. & alijs innuineris idem Osuald.
ad Donel. lib. 23. c. 2. in notatis lit. B.
10. La parte contraria en el num. 9. y 10. de su primera in-
formacion, a que se remite, sin añadir mas en la seguda,
dice por sola su imaginacion, y porque le está bien, que
no ay duda que se daria esta prouision, auiendose lleua-
do al Fiscal, y con asistencia suya, como es ordinario, y
desto quiere sacar huuo conocimiento de causa por so-
lo presumpcion, sabiendo, q como son de hecho todos
estos actos judiciales, Facta non presumuntur, nisi probé-
tur, l. in bello, §. facti, ff. de captiuis, & iudex non potest in
iudicio supplere, quod respicit factum, argumento l. 1. C. vt
que

461

que desunt aduocat. tradit Donel.lib.26.com.ciz. con Bellono, Cacherano, Afñio, y otros, Osuald.in notatis d.c.3. li-
ter.C. Y aun quando expressamente en la prouision y re-
lacion del decreto se mencionara, que se auia dado tras-
lado al Fiscal, si no constara ser assi, y que se auia recebi-
do aprueua, para que con pleno conocimiento de causa
se pudiera proueer el auto, y decreto de que se trata, no
podia obrar nada esta enunciacion en perjuicio de terce-
ro, Crauet.de antiquit. temp. 2.p.princip. n.11. Y aunque
fueran sentencia disinitiuas y antigua, sino constara de la
certezā de la enunciacion, no podia dañar al Fiscal en ca-
so de tan graue perjuicio, cō Panor. Felin. Paul. de Castr.
Ripa. Socin. sen. Alex. Crauet. y otros, Menoch.lib.2. præ-
sumpt. 68. n.16. 17. 18. quanto menos es imaginable, que
adonde vemos que solo fue el despacho por prouision,
no constando fue con citacion del Fiscal, y faltando to-
dos los requisitos necessarios para el pleno conocimie-
to de causa, se aya de presumir todo esto, siendo hecho, y
extrinseco; y supuesto q̄ no pudo prouertse sin interuē-
cion del Fiscal, y con su citacion, que este requisito no se
presuma, si no se prueua, y por argumēto de la l. quecūq;
§. finali, ff. de Publ. in rem act. ibi: *Probare debet, Et tuto-*
re auctore, Et lege non prohibente se emisse, refiriendo à So-
cin. sen. Speculador, Lucas de Penna, Bancio, Decio, Hie-
ronym. Grato, Menoch.lib.2. præsumpt. 22. n.1. Et 2.

11 Y es tan cierto, que aunque se halle en los autos he-
cha citacion, si fuesse necesario que se fiziera a requeri-
miento de la parte, esto no se presume por ser solenidad
extrinseca, como lo es la citacion, Panor. Felin. Beroio,
Fhrlip. Franc. Ripa, Capicio, Socin. iun. que refiere y sigue
Menoch.d. lib.2. præsumpt. 23. n.1. Et 2. Y aunque se pue-
da admitir, que aquella solenidad intrinseca, que con el
mismo acto, y para su efecto ha de concurrir, esta se pre-
suma: y assi se entiende la l. *Sciendum de verborum oblig.*
que dice se ha de entender precedio la solenidad de la
fiança, si se hallare escrito que se hizo fiança: y lo mismo
consta

104

consta del \$ si ita scriptum insit de inutilibus, y lo q no
taron Cagnolo, y Alciato in l.lecta ff. si cert. pet. Fortunio
Garcia in l. col. 10. ff. de pactis. Costa in l. si ex cautione,
declaratione 3.C. de non numerata pecun. Mascard. de
probat.conclusion. 1135. Et 1136. Barboz. in l. 1. 3. p.n. 46.
ff. sol. matr. Menoch. qui ita accipit d. l. Sciendum, d. lib. 2.
presumpt. 23. n. 3. idem lib. 1. presument. 43. n. 8. y co Iason,
Cagnolo, Ruin. Alciat. Et decis. Rota, el mismo Menoch.
lib. 3. presument. 41. n. 5. desuerte, que no ay entrada por
los principios de derecho para entender, que esta citacion del Fiscal se aya hecho no constando della.

12 Demas de lo dicho, quando parece que la sentencia, o decreto, se proueyó dentro de breue tiépo, se presume que no pudo auer el pleno conocimiento de causa que era necesario, Menoch.lib. 1. presument. 75. n. 52. eis verbis, Et coniectura est probabilis, ac satis vrgens, quod cau-
sa cognitio non fuerit adhibita, quando constat intra breue tempus fuisse interpositum ipsum decretum. Y aqui, como consta del memorial num. 6. el pedimiento fue poco antes del decreto, que no pudo recibirse aprueua, ni constar de lo que alegaua don Iuan Zapata; y en 14. de Noviembre de 625. fue el decreto del Consejo referido, y en el mismo dia està despachada la prouisiõ del auto, sin notificarse al Fiscal, adonde deuia preceder conocimiento de causa, y era necessaria citacion, que es lo que se dice, Vocatis vocandis, con Aretino, Ruino, Molina, Marescoto, y Bantio, Salgado de Reg. protect. 2. p.c. 13. n. 56. ni aun se dio lugar de q pudiesse venir a su noticia, con tanta precipitacion se caminò, y en esse caso no se presume el conocimiento de causa, ni las demas solemnidades y requisitos necessarios, Ancharr. conf. 72. Et conf. 83; y refiriendo à Paulo de Castro conf. 38. lib. 2. et Alex. lib. 5. conf. 163. in fin. Ias. in l. nec quicquam, \$. ubi decretum, n. 69. de officio Proconsul. y con Bart. y Bald. quado de la contextura del tiempo, y los autos no consta que huuo conocimiento de causa, Et decretum perfundiorie interpositum

finc

sine cause cognitione, & decretū præsumi damnosum, Cor
 neo volum. 4. cons. 98. nu. 2. y con Speculador, Aron & Bald.
 Paul. de Castro, y Anchaz. Carol. Ruin. tom. 1. cōs. 107. n. 14.
 con Bart. Imola, y otros, que non præsumatur cause cognitio,
 nisi exprimatur, & adhibita non videatur en breuitate
 pore, quo gratia obtenta, Decio cons. 403. num. 19. Corsetor
 Purpurato, Curtio sen. Marsil. Paris. Neuzano, Catelz
 liano Cota, Alciato, Rolando, Rebus. Anton. Gabriel, &
 Simoncello de decretis; Menoch. lib. 2. præsumpt. 75. in 1356
 y que quando el decreto requirit magnam & diligentem
 cause cognitionem, como en nuestro caso, que no bastara
 que della, y de las solenidades y requisitos se haga men-
 cion en el decreto generalmente, si no se especifican; vt
 In decreto non sufficiat enuntiatio generalis, sed requiri-
 tur specialis, con Baldo, Decio, Ioan. Fabro, Parisio, Alci-
 ato, Felin. Socin. sen. Simoncello, y otros idem, Menoch. ubi
 proximè num. 22. Y assi en nuestro caso, siendo de tan grā
 importancia, que requeria tan atento conocimiento de
 causa, quando aun generalmente no se dice que fue cita-
 tado el Fiscal, ni que se recibio aprueua, antes consta co
 el poco tiempo que huuo desde que se pidio por don Iuā
 Zapata, hasta que se proueyó el decreto, que ni pudo re-
 cibirse a prueua, ni el decreto se notificò al Fiscal, para q
 se viera, si queria suplicar, pues el mismo dia del decreto
 suena estar despachada la prouision. Todo esto excluye el
 que huiesse conocimiento de causa pleno para el decre-
 to, y que no puede obrar efecto de cosa juzgada.

13 Lo otro, por el mismo fundamiento de la parte con-
 traria, en lo que dice numero 14. de la palabra, por ago-
 ra, que no importa mientras no ay cosa nueua que obli-
 gue a diferente determinacion, y es como si no se hu-
 viera puesto en el auto, ni le haze reuocable, con Alci-
 ato, y otros que refiere la decision de Thesauro s. t. numero 011
 & decis. 22. numer. 13. Esto mismo se conuence, que su-
 puesto que mientras duraua y permitia la administra-
 cion el Consejo para dar lugar que el arrendador pu-

diessse satisfazer sin el ahogo de apremiarle por el alcan-
ce, se proueyò el que por agora y entonces no le hizies-
sen molestia a el, ni sus siadores , sino conforme los va-
lores, pero en el caso presente, que ya cessò la adminis-
tracion tantos años despues, en que no ha satisfecho, no
tienen las cosas el mismo estado, sino muy diferente, pa-
ra que aun quando dixeramos que huuo conocimiento
de causa, y pudo obrar sentencia el decreto de por ago-
ra, pueda dexar de reuocarse conforme la justicia que se
representa de parte de su Magestad , porque aunque la
sentencia(que aqui no estamos en caso que pudo auer-
la, ni lo fuese este decreto) *suntibus actibus, prout sunt*,
aliò non apparente(que es lo mismo que por agora, *Cancer.* *variar.* *resolut.* *cap.* 17. *titul.* *de sentent.* *numer.* 569.)
se tiene por sentencia, y haze numero con las demas, se-
gun *Thesauro dict.* *decis.* 122. *numer.* 13. *Ruginel.* *tractat.*
de appellat. *glos.* 1. *num.* 15. *Scaccia de appellation.* *quest.*
17. *limita.* 1. *num.* 26. pero auiendo causa nuela como la
ay, por auer sido aquello por el tiempo de la administra-
cion, y auer oy cessado, y acabado el arrendamiento , ha-
Hadosc 73. quentos de acañce de los cinco años prime-
ros, y mucho mas de los postreros, sin auerse justificado
con citacion del Fiscal quando se dio el decreto, las cau-
fas que se alegaron, que las prouanças se han hecho des-
pues en este pleito, y no quando se dio el decreto de que
se tratà, y assi no puede pretenderse, que por el auto del
Cósejo, de por agora, ya referido, aya cosa juzgada aca-
bada la administracion, y cessando el Administrador , a
quien se mandò que solo hiziesse el pago por los valores,
pues qualquier accidente nuelo haze cesar efecto de co-
sa juzgada, aun quando puede auerla, *argumento l. si quis*
ad exhibendum 18. ff. de except. rei iudic. y lo tuuo Thesau-
ro en el lugar en que se funda la otra parte , *d. decis* 81. *n.*
1. *plures refert Farinac. de delict.* 1. *part.* *quest.* 4. *a n.* 23,
usque 34. Anton. Fabr. in Codice lib. 7. *titul.* 19. *in princip.*
Cancer. *var.* *resol.* c. 17. *n.* 569. y esta sentencia quando se
elloib

8

conoce y pronúcia en forma de tal, no es disiniuia, sino interlocutoria, *Quasi nō diffiniat causā in perpetuū*, pues dice, por agora, sed interim solamente, y así es sentencia ab obseruatione iudicij; *E* ideo interlocutoria, gl. in leg. *E* baxrū, ff. si seru. vind. l. Julianus in princip. glossa magna, ff. de cōd. indeb. ex text. in c. examinata de indic. ubi Felin. n. 2. c. cū dilecti de emp. *E* vend. l. Properandū, §. *E* si quidē, ubi communiter D.D.C. de iudic. maximē Bald. n. 19. Philip Frāc. in c. cū cessante de appell. n. 60. ex Bart. *E* alijs Paul. de Castr. 2. p. cōf. 219. n. 2. cō Ludouic. Rom. Angel. Anchār. Imol. Ias. inl. admonēdi 2. repet. n. 60. ad mediū, vers. Vndē im propōsito, ff. de iur. iur. Aret. cōf. 119. n. 3. Marant. in praxe 6. p. n. 33. y otros trae Caualcān. 1. p. decis. 7. in princip. n. 6. 7. 8. *E* seq. y para el auto de que por agora el Eclesiastico no haze fuerça, que es tan ordinario en el Consejo y Chancillerias por argumento de la l. quoties, §. ultim. l. sed et si postea denoxal. actio. l. neque 3. ff. ad exhibendum, l. si à te in princip. l. rem meam de except. rei iud. l. procurator ad exhibendum in princip. ff. rem ratam haberí con Tiraquelo, y Mariano, Socino, lo prueua Salgado de Regia protect. 1. part. cap. 8. num. 7. cumseq.

- 14 De la segunda parte en lo general que mira a las partidas que pretende el recaudador se le han de baxar por las condiciones de su arrendamiento, por los enemigos en la mar, que estoruan huiisse nauios que embargar para la conducion de la sal por la baxa de la moneda, y otros casos que parece a todos estaua satisfecho bastantemente con la l. 2. 3. titul. 9. lib. 9. Recopil. Que con tanto cuidado preuino todo lo imaginable en fauor de su Magestad, para que no pudiesen pedir los recaudadores descuento por ningun caso fortuito de guerra, fuego, agua, pensado, o no pensado, aunque se aya puesto impedimento por su Magestad, sino que este peligro de lo que puede suceder corra por cuenta del recaudador, que entendidas estas leyes, que por ser condiciones de las ren-

tas Reales (d.l. 2. ibi: Que por ley general para todos los arrendamientos de nuestras rentas Reales) deue estar certificado, no ay cosa que le pueda escusar; porque qui cum alio contrahit, vel est, vel esse debet non ignarus conditionis eius. l. qui cum alio 20. ff. de regul. iur. facit, l. Stychum 95. §. vsumfructū ff. de solutio. vers. Iaque ita recipi potest, Bart. in l. non solum, §. morte, numer. 41. de nou. oper. nunt. Greg. Lopez in l. 4. glos. 6. titul. 1. part. 5. Et in l. 5. glos. 7. titul. 12. part. 5. y de ninguna manera puede en este caso escusar ignorancia, argumento l. si duo 38. ff. de adquir. her. eis verbis, Qui enim scit, aut sciire potuit, illo abstinenter se oneribus forè implicitum, ea conditione adire videtur. Y dice la glos. final, que no se admite prouaça en contrario: Quia actum facturus censemur se adstringere legibus de illo actu loquentibus, c. cù super, ibi Dec. n. 4. de offic. deleg. Crat. lib. 1. cōf. 186. n. 9. Bald. in d.l. si duo nota cons. 49. n. 22. Et cons. 114. n. 11. Et 12. facit l. in bonorum 10. ff. de honor. possibi, Satis est enim sciire mortuum esse, seque proximi cognatum fuisse, copiamque eorum, quos cōsuluerit, habuisse. Si esto procede en el que pudo saber vna cosa, quanto mas en quien tuuo precisa obligacion de saberla, y las condiciones de las rentas Reales, de que era attendador? segun el text. in l. si T itius 49. ff. de fideius. ibi: Cum sciire potuerit, aut ignorare non debuerit mulierem frustra intercedere. l. si is 39. ff. de donat. caus. mort. eis verbis, Quoniam scit id posse sibi condici, si conualuerit donator, l. quod te mihi 5. ff. si cert. pet. ibi: Sed etiam si aliqua iusta causa, sit propter quam intelligere deberes te dare oportere. Y para lo que dizan los arrendadores que seria rigor, y exponerse a perdida conocida, si la renunciació general de las dichas leyes se obseruasse. Notese las palabras del texto in cap. fin. de in iur. que habla en caso mas apretado de que la ignorancia no escuse, ibi: Neq; ignorantiae excusat, si sciire debuisti ex facto tuo iniuriam verosimiliter posse contingere, vel iacturam, tradit Panormitan. in capl. inhotuit, numer. 9. de electio. Iaso in d.l. si res, num. 40. de legatis 1. y que

9

y que ignorantia non excusat, vel presumatur in eo, quod quis indagare tenetur. Y así el Corregidor en la residencia ha de pagar por sus Oficiales, sin que le escuse la ignorancia de sus excesos: porque deuenio cuidar de saberlos y remediarlos, con *Especulador, Baldo, Decio, Puteo, y Cattalino.* Azeuedo in l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 15.

15. Esto mira, á que certificado, ó deuiendo estarlo el Recaudador de la obligacion de su contrato, y las calidades con que arrendauá, no pueda tener lugar lo que se dice por la parte contraria, desde el num. 34. hasta el 55. de su primera informacion, y en la segunda pag. 5. con otras tres siguientes, que esta ley es injusta, y alomenos rigurosa, y que se ha de templar, conforme lo que trae lataamente del D. don Iuan de Castillo en el lib. 3. cap. 3. per totum: porque supuesto que con ciencia destas condiciones el Recaudador arrendó, no puede quexarse de la ley, o pena, a que el mismo se sujetó, l. Imperatores, 34. ff. de iure filii. ibi: *Ipsa te huic pœna subdidisti.* Y si ay rigor, ó injuria en el caso, el mismo se la haze á si, pues nace de su hecho, obligándose conforme las dichas leyes, y tomando en si las condiciones referidas: argument. cap. quod verò, 10. 25. q. 2. his verbis, *Quia mihi iniuriā facio,* y no se puede dezir, que de parte de su Magestad huuo engaño, por la regla vulgar de la l. nemo 188 ff. de regulis iuris, ibi: *Nemo videtur fraudare eos, qui sciunt.* Et cōsen-
giunt, *facit l. 1. § fin. ff. de act. empt.* ibi: *Quia non videtur es-
se celatus qui scit, neque certiorari debuit.* qui non ignor-
auit, l. 1. §. si intelligatur, ff. de edil. edict. l. 1. §. eleganter, ff.
de posti. ibi: *Quia sciens recepisti, careo ergo dolo.* Y quando pudiera auer algun genero de engaño en estos casos (que nunca le ay, antes siempre es su Magestad el engañado, pues todos los Recaudadores van a ganar con su hacienda: y quando algun año no corresponde el suceso, quiebran y no pagan) qualquier genero de injuria y daño, no deue ser socorrido, segun las palabras de la l. 1. §.
fin. ff. quod falso tutore auctore, ibi: *Scienti noz subvenit*

merito quoniam se ipse decepit, l. si tamen 47. §. in adilityis.
ff. de adilitio edicto, l. cum donationis, 34. C. de transact. l. de
fideicommisso 11. C. eod. eis verbis: Et non potest eo casu re-
scindi, tanquam circumventus sis, cum pacto tali consense-
ris. Y siendo comprehensiwas de todos los casos las leyes
2. & 3. deuia el Recaudador expressar con claridad aque-
llas por que se pretende librar, y si no lo hizo, Contra eū
interpretatio facienda, l. veteribus, ff. de pact. Y ayudā las
palabras del text. in cap. si quis iusto, 48. de elect. lib. 6. ver-
sic. Si autem, ibi: Sibique imputet, qui sic eos constituit in-
discretē. Y la razon que dā Menoch. conf. 55. num. 12. respō-
diendo a vn Arrendador de gabelas, interpretando vn es-
tatuto de Monterreal muy semejante a nuestra ley segū-
da, de que no pudiese pedir descuento ningun Recauda-
dor, por hecho de la misma comunidad que arrendaua,
con estas palabras: Quae sane ultima verba, ibi, Culpa, vel
facto ipsius communitatis, offendunt Brunum conqueri nō
posse, cum sā voluntatē huic casui se subiecerit, nam etiam
posito in necessitate propria voluntate leges non succurrūt.
l. fideiussor, §. si necessaria, ff. qui satisd. cogant. ubi glos. O
DD. Y adonde son las palabras de nuestras leyes tā cla-
ras, no ay que andar con argüimentos, que como dixo
Bald. lib. 2. conf. 174. ubi sunt verba expressa, aduocatorū
cauillationes non debent habere locum: Ut idem Bald. in
rubric. de postulat. Prælator. Neque subtilitas locum habe-
bit, ex qua veritas vulneratur. Y mas deuiendo ayudarse
la obseruancia destas leyes, porque tocan al bien publico,
l. i. ff. de loco publico, ibi: Inter dictum hoc publicæ utili-
tatis causa proponi palam est, tuctur enim iustitia publica
ca, text. in authent. de mandatis Principum, §. publicorum
coll. Parlador lib. 1. rerum quotid. cap. 3. num. 14. donde
dice, que la exemption de gabelas se ha de restringir, co-
mo contraria al bien publico.

16. Quando por los casos que alega tuuiera el Recauda-
dor algun derecho (que no le tiene, como por menor se
prouirà) con todo, pues por las dichas condiciones le re-

nuntiò, no le queda recurso: *Quia renuntiati iuribus suis non datur regressus, l. quæritur, §. si venditor de cedilito edito, l. fin. vers. Ex quacumque; C. de condit. insertis, cap. quam periculosem 8. 7. quest. 1. ibi: Nec recipere id postmodum potuerit, quod semel cesserit, con Socino iunior. Cephal. Paris. Roland. à Valle vol. 4. cons. 100. num.: 4.* Y que valga la remision de los casos fortuitos, expressandolas, como aqui, y que por ellos no se pueda pedir baxa, ni descuento de la pension, probat text. in h. si quis fundum, 10. in princ. ff. locat. iunct. gloss. verb. ei præstetur, ibi: *Valeat enim pactum, quo quis recipit in se fortuitum casum, l. licet, C. locat. ibi: Si tamen expressum non est in locatione, l. 23. tit. 8 part. 5. tenent.* Y Celso Hugo cons. 18. num: 2. concluye, que si la renunciaciòn no solo se estendio a los casos fortuitos, sino a los insolitos, que se comprehenden, con Iason, Beroio, Francisco Beccio, Mandelo Albense, Antonio Gomez, Pinelo, Menchaca, Juan Gutierrez, y otros, el D. don Juan del Castillo d. cap. 3. numer. 48. y reprouando a Corneo, con Ripa, Scrafino, Azeuedo, y otros ibidem, num. 106. & ex d. l. si quis fundus, con Ripa, Pinelo, Antonio Gomez, Gutierrez, Afflictis, y Antonio Fabro, qui dicit, ita decisum in Senatu Sabusiano, refert Fontanel. de paet. nupt. 1. tom. clausul. 3. glos. 3. num. 66. & 67.

17 Esto corre con mas fuerça y qualidat sobre el pacto ay disposicion de ley, que ordena como se ha de contraer, vt in dict. l. 2. que dice, sea visto renunciar el arrendador todos los casos fortuitos, pensados y no pensados: porque la ley puede obligar *Ad sic, & non aliter contrahendum.* Sin que al juez le quede arbitrio a moderarlo, l. eos 26. §. super usuratum, C. de usuris, ibi: *Neque liceat iudici me moratam augere taxationem.* Et iterum, ibi: *Si quis autem aliquid contra modum huius fecerit constitutionis.* Y assi se dice, que para juzgar de un contrato, se atiende la ley, o la costumbre de donde se contrae: argumento l. 1. ff. de usuris, ibi: *Ex more Regionis, ubi contractum est, constituitur,*

tur; ita tamen ut legem non offendat, l. si fundus, ff. de euict.
l. semper 34. ff. de regulis iuris, multis Afflict. decis. 226.
num. 4. Gam. decis. 307. num. 20. & 21. Y quando se jun-
tan la disposicion de la ley , y el pacto y concierto de las
partes que se quieren conformar con ella, tūc fortior se-
quitur effectus, quā si sola lex, vel pactum interuenisset,
& argument. text. in l. cūm pater, §. libertis, de legat. 2.
tenet Rodericus Suarez allegat. 3. num. fin. & facit vul-
gare axioma, *Duo vincula fortiora sunt uno, §. affinitatis,*
institut. de nuptijs. Y aiiendo precedido todo esto, es que-
rer vñ Arrendador engañar a su Magestad, que dà su ren-
ta fiado en la guarda de sus condiciones, si despues se sub-
traen de guardarlas, por dezir es rigor, y otras causas , q̄
no le hande socorrer: argumento l. 4. §. verba, ff. ad Vel-
leia. ibi: *Nam deceptis, non decipientibus opitulatur.* Aqui
no huuo engaño en las condiciones claras q̄ se pusieron,
y quieren engañar: porque si ganarā mucho, no se les po-
dia pedir aumento : porque dirian ellos, que deslo trata-
uan, y mas no pudiendo su Magestad pedir aumento del
precio por qualquier caso fortuito . *Ex quo proueniat*
magna, inustata, & immensa libertas. La arte de decima
venditionis, cap. 18. num. 83. & 84. Azeued. in d. l. 2. tit.
9. lib. 9. num. 27. ex alijs. Gutierrez. de gabellis, quæst. 136. n.
24. Y que se deua guardar igualdad entre los contrayen-
tes, Boerio decis. 48. numer. 3. Valasco quæst. 29. al fin. &
argument. l. si id quod, §. vlt, de rescind. vedit. plura Cra-
uet. cons. 245. num. 7. Menoch. cons. 26. num. 22. &c cons.
34. num. 11. &c cons. 203. num. 16. & cons. 606. num. 13.
& cons. 1147. num. 18. Y asi tambien ha de quedar ex-
puesto al peligro de la perdida el Recaudador, que pudo
tener tanta ganancia. Y lo nozò in simili doctamente mi
Colegial el D. don Francisco de Amaya, meritissimo
Oydor de Valladolid, con Bart. Panormitan. Fulgos. Si-
chardo, Fachineo, Lara, Anton. Gomez, Molina, y otros,
lib. 3. obseruat: cap. 3. num. 15.
18. Lo que verdaderamente se puede considerar en este
caso

11

caso, que los arrendadores de las rentas Reales son comodos que compran un lance, y una esperanza de lo que puede ser y no ser, que aunque no se saque cosa alguna, no pueden quejarse, pues a esto se refirió su contrato, y solo se sustenta con la esperanza de que puede auer utilidad; aunque despues no la aya, ni cosa alguna que venga en el contrato, l. nec emptio s. si de contra, h. end. empt. libi: Aliquando tamēn. Et sine re venditio intelligitur delutu, cūm quasi alca emitur, quod sit cūm captum piscium, vel anium, vel missilium emitur, emptio enim contrahitur, etiam si nihil inciderit, quia speci emptio est, que es lo que por su incertidumbre llamo. I. de fideicomisso. 11. C. de transactio. votum. improbabile tanquam spes, Et desiderium incertum facit, l. si iactū 13. ff. de action: empt. donde lo notan todos comunmente, que aunque nada se coja, con solo el dubbio cuento de q' pudo, consiste la venta por la esperanza, y que ella baste para muchos casos, consta de la l. Et que nondum 15. ff. de pignor. l. quod in rerum 24. in princip. ff. de leg. l. l. etiā 17. ff. de leg. 3. l. 1. vers. Inest, de cond. Et demonst. l. interdū 73. ff. de verbos. obligat. S. ex quoque res inst. de legatis, A propter spem, ff famil. ercis. l. fin. ff. de act. empt. l. nam hoc modo, ff. de haered. vel act. vend. l. in quantitate. 72. S. magna, ff. ad l. falcid. y lo que con Tiraquelo, Cagnolo, Cre, mense, y otros notauit Matienço in l. viglos. 8. num. 9. titul. 11. lib. 5. Recop. Y lo que es denotar, aunque para la ruptura del testamento es menester preexistencia de cosa que se pueda romper, & ideo quod nullum est, rumpi non potest, l. nā et si s. §. 1. ff. de iniusto rupto. La esperanza del grado se juzga por tan preexistente, que puede el posthumo romperle agnascendo, l. si à primo 8. si de liber. & posthum. de donde saca Bart. por conclusion, posthumum rumpere spem gradus, y esto los siguen todos comunmente.

19. Y assi se considera este arrendamiento, que de las rentas Reales hazen los recaudadores que no se refiere a los

los frutos inmediatamente, sino al derecho de percebir aquella renta, y a la esperanza de lo que ha de ayer, nam
 vt tradit Bart. in l. cotem febro, §. qui maximos 4. ff. de
 publici & reeigal. pedagium, & vestigal nibil aliud est
 quam ius percipienti illud; y assi en terminos dice Bart.
 dict. num 14. que este derecho que se arrienda de las ren-
 tas Reales es tanquam alea & spes, y que esto es lo que
 se comprehende en el contrato, y siguiendo a Bart. ten-
 net Bald. in l. dicet, num 8. C. locatis, poniendo el caso en
 un arrendamiento de portazgos, y que vino una tan grá-
 mortandad de gentes, que no passaron por aquel puer-
 to, y assi cesó el cobrarse el portazgo, pregunta, si se ha-
 rá descuento, o remission de la pension, y auiendo argui-
 do para quē se debiese remitir, dice luego: In contrariū,
 quia homines transire est à casu, non à certis temporis qua-
 litate, vnde conductor casum, & fortanam conduxit, vnde
 etiam si nibil percipiat, debet soluere quod promisit, ff. de
 actio. emp. l. si tactum retis, & hæc est veritas, ut notatur
 per Bartolum in l. cotem, §. qui maximos ff. de publici idō
 Bald. in l. si ea legi e 7. num. 9. & 10. C. de ruris, eis ver-
 bis, Cūm vero emuntar nomina futurorum debitorum, quo-
 rum exactio pendet à casu & fortuna, quia ex mptor scit ta-
 lega esse naturam rei, videtur emere nomina ipsa, & ideo
 cessantibus nominibus, tamen debet pretium, argumento
 ff. de her. vol. actio. vendita, l. quod in vditione, & l. quod
 si nulla, & l. cùm hereditatem, verbi gratia, emit quis fru-
 titus, redditus, & prouentus pedagij, hoc non est aliud quā
 emere nomina transiuntur qui tenentur soluere passa-
 gium, ut ff. de actio. emp. l. creditor, & ff. locat. l. cum plures,
 §. vehiculum hoc casu siue expresse sint actiones, siue non;
 tamen quia facite cessarevidetur in contractu emptionis,
 ut notatur supra de actio. & oblig. l. 2. impletus est contra-
 ctus ex parte hiscidentis, quia in incorporalibus cessio
 habetur pro traditione, ut notatur ff. de donat. l. penult. &
 supra quando fisco vel priuatus l. finit vnde fisco debetur
 pretium, quidquid contingat à casu, & fortuna, quia im-
 ple:

12

plauit contracione parte sua; *S* quia, ut dixi, emitur spes,
S ius quoddam in spe, *S* quia emptor debuit cogitare hoc
 posse euenire, quod pauci forte transirent, ita quod pedagium
 parum valeret, imputet ergo sibi, si non cogitauit, ut *ff.* lo-
 cati, *l.*, si quis domum, *S.* hic subiungit potest, y tambien lo di-
 xo Paulo de Castro in d. facutem, *S.* qui maximos num. 5.
 ibi: Tertius casus est quando non apparet, tamen in venditione
 continentur ista verba quod vendidit redditus, *ff.*
 qui percipientur nam videtur vendita alea, seu fortuna
 per *l.* quod si venditione de her. vel act. vend. y a esto se ha-
 de juntar las palabras de la *l. 2. titul. 9. lib. 9. Recop.* que
 es condicion del contrato, poco o mucho lo que bueiere,
 que son mas apretadas y claras que el si qui percipientur
 de Paulo de Castro.

- 12
- 20 Despues del Bartulo y Baldo, tambien en terminos
 de arrendadores de rentas Reales lo notò Ripa in tract.
 de peste in princip. num. 53. eis verbis, *In venditione redi-
 ditum gabellarum, eo quia censetur empta spes percipiendi
 redditus, que spes succedit loco rei,* *S* que non perit, neque
 diminuitur, etiam quod omnes fructus intereant; imputet
 ergo sibi conductor, qui sola spe contentus fuit, *d.l.* nec emp-
 tio, y trae en confirmacio dello a Ludouico Bolognino
 en las adiciones a los consejos de Annanias, y a otros, y
 lo mismo tuuo *l. mol. in d. l. cotem*, num. 4, eis verbis, Sed
 tu adde, quod haec decisio forte non procedit ex eo, quia ut
 ipse hic tangit, quod quando emitur pedagium, *S* sic in effe-
 ctu spes videtur omni, ergo nulla debet fieri remissio, nam in-
 putet sibi qui talem spem emit per notata in *l.* nec emptio, *ff.*
 de contrahend. empt. *S* in *l.* si iactum, de act. emp. y tam-
 bien lo notò Ludouico Romano in d. *S.* qui maximos,
 num. 4. ibi: Ergo videtur conductor iste passagi spem, aut
 fortunam conduxisse, *S* ideo non debeat fieri mercedis re-
 missio, etiam si nil ex passagio perceperit, sibi enim imputet
 quare talem spem coduxit, quia hoc videmus in emptione,
l. si iactum retis, *ff.* de action. empt. *l.* nec emptio, *ff.* de con-
 trahend. empt. ergo idem debemus dicero in locatione, cum
 biduo

bi duo contractus eisdem regalis terminentur; ut similes, l.
2. supra locat. inſt. eodatitul. §. sed ideo, & l. conuenit, supra
de contrahend. empt. Item alia ratione, quia locatio in in-
corporalibus operatur tacitam cessionem iurium inductam
ex contractu emptionis, l. 2. C. de actio. & oblig. pertinet da-
num ex casu fortuito ad ipsum emporiem, & necessario de pe-
nical. & commod. rei vend. l. Lucius supra de evictio, ergo
& idem in contractu locationis; argumēto d. l. 2. supra lo-
cat. Y aunque despues con Bartulo se aparta de la resolu-
cion de que no se les remita la pension, le podremos
para lo que dezimos que se arrienda en estos casos un
dubio cuento, y que asi no puede quexarse el recaudad-
or si hauo poco prouecho, pues podia auer mucho.

21 Lo mismo siente Matienço in l. 1. glos. s. numer. 9.
titul. & l. lib. 5. Recopilat. ibi: Octauo ampliatur hæc con-
clusio ad rem venditam, vel locatam, quæ pendet ex
futuro eventu, ut in iactu retis, vel in locatione decimali
rum, vel vectigalium y donde vemos la misma equi-
paracion, y la hace tambien Ægid. Bos. in praxi ita-
bul. de remissione mercedis publicanorum, nu. 6. eis ver-
bis, Secundu procedit hæc conclusio, quando fructus vecti-
galis sunt venditi pro anno pretio. secus si esset vendita
ipſas pes percipiendi ipſos fructus, quia et ſi effet locatio in-
dicanda ex pluribus pretijs, tamen omne periculum vide-
tur spectare conductori, quia empor ſola ſpe conten-
tus effe debet, l. nec emptio, de contrahend. empt. l. ſi actum;
de actio. emp. y lo mismo toca num. 10. & 14. y le refiere
y sigue Gironda de gabellis 2. part. §. 1. nu. 43. y tambien
lo tuuo Bertachino de locatione gabellarū 2. part. num.
43. donde auiendo puesto la question, an empti gabell
larum, vel conductori ſiat remiſſio propter guerram, y
affentando, que no, que el peligro corre por el compra-
dor, dice: Ratio eſt ſecundum eum, quia emptus videtur fa-
turus euentus, ſeu alea, præſuppoſita forma contractum,
ut perceptio, ſeu commoditas empta ſit. Y lo mismo si-
guiendo a Baldo, y refiriendo del que dixo era mera ve-
dad,

dad, trayendô para ello a Abad, Sicula, placobino de
Sancto Georgio, y a Hieronym. Cagnol. tenet Boher. de-
cis. 249. num. 10. ibi: *Quoniam conducens pedagium, aut
vectigal à communi, vel ab alio domino videtur casum, &
fortunam conduxisse, ideo tenetur, et si gentes transitum
per illum locum non faciant soluere id quod promisit, quia
nihil percipiat per l. iactum retis, de actio. empti.*

22. Es muy aproposito a este caso, de que se attienda el
derecho de percebir esta renta, y assi aunque sea de po-
ca utilidad, no deua imputarsela a su Magestad que arrê-
dò, el texto, que solo Bartulo de todos los Autores refe-
ridos le apuntò in l. necessario, §. cum vsumfructum, ff.
de pericul. & commod. rēi vend. donde distinguiendo
dos casos. El primero, quando se vende el derecho de go-
zar el vsumfructo que tenia el vendedor. El segundo, si se
vende el vsumfructo de vn fundo, dize el texto, *Nā priore
casu, etiā si statim morieris, nihil mihi heres tuus debebit,
heredi autem meo debebitur, si tu viuis.* Demanera, que el
derecho de gozar el fruto es fortuito, que se refiere a lo
que puede durar, segun su calidad; y assi mudiendo lue-
go el vsumfructuario, auhque se extingue, no deue nada
el vendedor, ni su heredero; y assi entienden este texto,
explicando otras dificultades que tiene, Bart. in l. si tibi,
§. pactum in fin. ff. de pact. Pinel, in l. i. C. de bon. mater.
3. part. num. 4. Molin. lib. 1. de primog. cap. 19. num. 23.
Ioan. Garc. de expens. cap. 10. num. 34. & 35. Didacus
Perez, glos. 1. column. 2. in rub. titul. 2. lib. 8. Ordinam.
Matienço in l. 7. titul. ii. glos. 1. num. 15, lib. 5. Recop.
D. Pichard. in §. mortuo, nu. 13. inst. de locatione, y en
especial procede el que *videatur spes conducta en cosa q
se hade traer por la mar, como aquí la sal, quia nauigantes, nec inter viuos, nec inter mortuos computandi, las. in
l. i. num. 9. ff. si quis cauit con Baldó, y Estracha decis. Rot. &
Genuensis 36. num. 6. y generalmente el arrendamiento
de los derechos de rentas Reales se refiere a lo fortuito
que tiene de poder auer mucho, poco, o nada; y por esto*

no se pide del que está el arrendador en nuestro caso, pues
tuvo tan grandes ventajas en los mismos años en que
pide el descuento, auiendose vendido 923 y 67 s. fanegas
de sal y premos pagin. 5. pues lo que en cada fanega inter-
venga, gandó en ellas, y como pudiera auer mucho mas,
tambien pudo auer mucho menos.

- 23 Todo lo que auenios dicho de lo sorteado de estos arre-
damientos, segun los autores y lugares referidos, dí dic-
to en una palabra la l. 2. titul. 9 lib. 9. Recop ibi: *Las co-
gan y recaudera toda su auentura, poco o mucho lo que hu-
uiere, sin poner en ellas, ni en alguna parte de las descuen-
do alguno. Y mas abaxo, iterum ibi, Saluo que todo ello sea
a su auentura, segun dicho es. Si la diferencia que de dere-
cho comun quieren hazer Bartulo, y algunos de los au-
tores referidos, y Baldo column. 4. cons. 393. Angelo de
Petusio cons. 15. per totum, del contrato de venta a la
locacion, que en aquel corre el peligro por el compra-
dor, y con esto no por el conductor, no ha lugar, co-
mo referimos de Bosio, y los demás, quado locatur spes,
y expressamente por la condicion del arrendamiento de
rentas Reales, toma el recaudador por su cuenta el ries-
go deste futuro evento, y este se comprende en el arre-
damiento dict. l. 2. titul. 9. lib. 9. ibi: *A toda su auentura
poco o mucho lo que huuiere, que es expresso, quando a ea
locatur, y concuerden las palabras de Paulo de Castro,
vbi proximè, que se arrendauan, redditus si qui percipiend-
tur, facit, l. nam hoc modo in. ff. de hæred. vel actio. v. ed.
ibi: Si qua sit hæreditas, est tibi empta, et quasi spes hære-
ditatis; ipsum enim incertum rei veniat, ut in rebus, y en
terminos de nuestra l. 2. tradit Azeued. in ea numer. 3.
ibi: *Nam illa verba, si qui percipientur, conditionem, et
spem locatam esse ostendunt: y seria de importancia se hi-
ziessen assi los arrendamientos de las rentas Reales pa-
ra quitar dudas, si se arriendan los frutos, o la esperanca,
pues con dezirse tan claro, como hemos referido, no
basta para que dexen de cauilarse estas leyes, auien-
dose***

dose gaudiadē ran enixamento de su obseruandia, inotih
 242. Con lo qual queda frustrado todo lo que tan larga-
 mente se ha escrito hasta aora en la primera informaciō
 del recaudador desde el primetd hasta el num. 32. y en
 la segunda por algunas paginas, q en la informaciō Fiscal
 estabpor mas de 40. numeros, si el arrendador lo es en con-
 templacion de los frutos, y no los viendo, o grande es-
 tenuidad, si se le ha de hazer descuento, porque consider-
 amos de diferente manera dste arrendamiento, que es
 como una esperanza futura y dubio cuento; qd el qual
 por su essencia cabe auer mucho, poco, o nada, y assi no
 ay que disputar si concurrieron las calidades de esterili-
 dad: pues demasique no ay prouado lo que se requiere
 para ella, segün las opiniones de que no se cogio la mi-
 tad de los frutos, o que pagada la pensiō el arrendador,
suit deceptus ultra dimidiām, y lo que de Bartulo, Baldo,
 Ioan. Andr. Pánormit. Alexandr. Paulo de Castro, Butrio
 Nauarro. Gregor. Lopez. Pinella Menchaca, y otros se
 dixo en la primera informaciō Fiscal desde el num. 7.
 hasta el 18. y el que no se alegó, y lo fundó eruditamente
D. Amaya lth. 30 obseruat. cap. 3. per totum, y que el da-
 ño fue muy intolerable, porque sino lo es, aunque suce-
 ña por hecho del mismo arrendador, no da causa a des-
 cuenta, *l. habitatores, l. simerces, §. vis maior, ff. locati, per*
que iura ex Bart. Castrenf. Corneo, Parisio, Gofredo,
Hippolyt. Riminald. Surd. Thesaur. Cened. Conano, y o-
etros muchos que refieren estos, D. Castill. lib. 3. controuers.
cap. 3: numer. 36. y aqui no ay cosa cierta del daño que
 tuuo el dicho recaudador, que como está dicho, antes
 consta que no tuuo alguno, pues consiste el daño en de-
 zir, que no vendio tanta sal como pudiera, y parece por
 los autos que hubo falta della, que ocasionó el temer
 una peste, y embarcar al Contador Moncon para que hu-
 viesse sal, y assi no pudo auer daño de no venderla, pues
 antes faltò para ello, y entra la doctrina; *Ut etiam Eccle-*
sia non possit obijcere vassallo defectum implementi con-
ditio-

ditionis, si ex eo nullum damnum sustinuit, Fulges. & Sa-
licetas in l. cum proponas, ubi Alexand. numer. 2. Decius
num. 6. C. de pactis, Grauet. consil. 59. num. 2. Beroio lib. 2.
consil. 92. numer. 20. & lib. 3. consil. 8. num. 28. y con Bald.
Afflictis, y otros Surdo consil. 101. numer. 24. y asi no
puede pedir interes donde no huuo daño, y quando le
tuiiera y prouara, respeto de ser cosa que miraua a caso
fortuito, y cuenta futuro, no podia tener lugar la consi-
deracion de esterilidad, ni lesion, como no la ay en el ca-
so de la l. si iactum, & ih dict. l. nec emptio s. ff. de contra-
bend.empt. ibi: Etiam si nihil inciderit, y es mejor texto
la l. & si sine s. s. que situm, vers. Quae fortuitis, ff. de mi-
nor. donde siendo tan fauvable, y conforme la equidad
natural el edicto del Pretor que concede la restitucion
al menor, que por la fragilidad de su edad fue engañado.
l. 1. s. de minor. con todo esto en las cosas que tocan a
futuro cuenta, no se concede la restituciõ, ibi: Et distri-
cte probandum est in rebus, quae fortuitis casibus subiecte
sunt, non esse minori aduersas emptorem succurrendum,
notauit Simoncello de decretis, quem refert, & sequi-
tur Gotifredus in notis eius text. con Bartulo, Baldo,
Socino senior, Ias. Alexand. Angelo, Andrea de Besse-
tis, Zucardo. Archidiacono, Alciato, Afflictis, Cephalo,
Nata, Rebufo, decis. Pedemont. & Tiraquello commu-
nem dicit Sfortia de restitutione 1. part. quest. 4. num.
23. Y si al menor mismo contra el mayor no se le con-
cede restitucion en contrato que puede tener algo de
fortuito, quanto menos se deue dar al mayor, que es el
recaudador contra el menor? que tal se juzga el Fisco
que tiene priuilegio de Iglesia, pupilo, y dote, con Tira-
quello, Afflictis, Peregrino, Casaneo, y otros, D. don
Franciscus de Alfaro de officio Fiscalis, glos. 9. numer. 10.
ex Panormitano, Euerardo, & alijs idem glos. 20. s. 3.
numer. 31. y por la l. 1. C. de sent. ad fos. lat. l. 1. C. de vend.
rei fisc. lib. 10. con Duarenco, Mauricio, Sfortia, Caldas
Pereira, Fachineo, y otros Osuald. ad Donel. lib. 21. csm.

cap. 7. in nota, liter. H. Y especialmente , demas de ser esto tan llano , siendo las causas del Fisco tan del bien publico , y assi no se deve detraer , ni limitar su derecho, como ex Bald. Fabiano de Monte Pico, Ripa, Couarr.y otros, idem D. D. Alfaro, *dict. glos. 9. numer. 12.* y lo que auemos ya referido de la l. 1. de loco publico, y Parladoro, y que en lo que se le concede priuilegio se considere *ius publicum, alias Fiscus utatur iure priuati,* D. Amaya, *lib. 3. cap. 2. num. 24.*

25 Y aunque pudiera tener lugar la esterilidad , o lesion por la naturalceza y essencia del contracto, no procedera quando huuo especifica renunciaciion de todos los casos fortuitos , declarando los q se expressan en la l. 2. titulo 9.libro 9. Recopilacion , y con la clausula general de que no pueda pedir descuento por qualquier caso pensado, o no pensado , que en auiendo esta renunciaciion, no se puede pedir descuento por caso fortuito , ex 1. sed & si quis, §. quæsitum, ff. si quis caut. con Baldo, Angel,y muchos, Menochio Firmiano, Couarr. Anton. Gomez, y Molina, refiere y sigue Gironda de gabellis 2.part. §. 1. numer. 44. lo qual procede mucho mejor quando el que llaman caso fortuito de que los O'andenes rebelados, y otros cosarios enemigos de la Corona de Espana tomassen los nauios, en que se conducia la sal, y la labor de moneda de vellon , y otras causas, que por menor luego se examinaran : porque supuesto que la perfidia y rebelion destos vassallos de su Magestad es tan conocida y ordinaria su pirateria y atrevidamiento, como ha mostrado la experientia , y ha tantos años que dura su obstinacion , y no puede llamarse este suceso caso insolito, sino que pudo muy bien prevenirse y pensarse del , porque esta infestacion de nuestros mares corresponde a la rebeldia de los vassallos , y el suceso, con que se defiende el arrendador a lo que han hecho tantos años ha. Y para que se pudiesse pensar des-

77

te caso, entran las palabras, *l. fin. C. de imponen. lucra,*
ti. de script. lib. 10. ibi: Nulla enim in huiusmodi causis
confusionis intercedit occasio; si ad primordium tituli po-
sterior quoque formetur cedula, y el caso de la labor de
moneda de vellon tan preuisto, que en el año de veinte
y tres se estaua actualmente labrando, y por estarse la-
brando tanta moneda de vellon el año de veinte y tres,
que fue el del arrendamiento, y el de veinte y quatro si-
guiente, en las Cortes que se juntaron entonces se acor-
dó no se labrasse más moneda de vellon, y se pregono
por Mayo del año de seiscientos y veinte y seis. Y fuera
de que este caso de moneda le excluye la lib. 3. titul. 9. lib.
9. Recopil. no puede pedirse descuento, por lo que se
preuino, o pudo preuenir, al tiempo del arrendamiento,
según lo que se nota por los Autores. Non posse locum
fieri remissioni pensionis ex bello, & peste (nam esse for-
tuitum, & dare causam remissioni. D. Amaya lib. 3. cap.
3. numer. 6. & 11.) aut simili casu, si eminens, vel patens
erat bellum, vel pessis tempore locationis, quia tupe tauri
poris imputandum est eis, qui scientes statum rerum, &
conditionem praeviderunt, & non prouiderunt sibi unde
non excusantur à pensione, ut argumento l. si quis postea,
de iudic. §. qui potestatem de excusat. tutor. l. 23. titul. 17.
part. 6. con Baldo, y Gregorio Lopez, tenuit supra dicta
verba in specie tradens Gironda de gabellis 2. part. §. 1.
numer. 44. y en propios terminos de guerra y enemis-
gos Bertachino de gabellis 2. part. numer. 44. refiriendo
à Baldo dice, Fit remissio propter guerram superuenien-
tem, non si guerra iam cepta erat ante locationem, debet
enim conductor à presenti statu futurum indicare eueni-
tum, l. si quis domum, §. fin ff. locati. Alexa. in l. interdum,
§. quond si, ff. de adquirend. possit. Y no solo quando la gue-
rra, o peligro estaua descubierto, sino quando se pudo te-
mer, o amenazaua, con Juan Andres, Speculador, Ale-
xandro, Porcio, Emiliano, Socino, Riminaldo, Nenizano,

Ro-

Rolando à Valle, Aretino, Riminaldo iunior, Affiliis
 Iosepho Ludouico, Palacio Rubio, Cota, & Busio tenuit. Ca-
 rroc. de locato, titul. de remissione mercedis, quæst. 8. n. 3.
 & 4. que es como el que arrienda vn fundo esteril, que
 no pue de pedir remision de la pension por esterilidad,
 y por el authentico de mandatis Principum, s. publicorum
 con Bart. Bald. Alexand. Ripa: idem Carrrotius ibi num.
 1. y para explicacion de la l. 21. titul. 8. part. 5. ut conda-
 ctori denegetur actio contra locatorem, quando patuit
 prouidere, iuste posse impediri. D.D. Juan del Castillo 3. te-
 tul. cap. 3. num. 34.

26. Lo otro, considerando este contrato, como auemos
 aduertido, de q se refiere a vn fortuito euento, *ut si alca,*
vel iactum retis conduceret, como lo denota la l. 2. tit. 9.
 lib. 9. Recop. en las palabras referidas, *Lo cojan y recau-*
den asu auetura, y todo ello sea asu auetura. Cessa tambien
 lo que se disputa tan largamente en todas las informa-
 ciones passadas en la primera del recaudador, num. 33.
 vsque 55. en la 2. pagin. 5. & 6. en la Fiscal à numer. 50.
 vsque 90. si estas leyes 2. & 3. son justas, y deuen obser-
 uarse, o si el rigor que algunos dizan tienen, se ha de te-
 plat por la equidad, segun D. Castillo 3. tom. còtrou. c. 3.
 n. 23. pues de la misma manera q es justa la disposicion
 de la l. nec emptio s. de contrah. emp. y la l. si iactum, lo
 es tambien la disposicion destas leyes 2. & 3, assi confor-
 me a derecho comun, como por razones particulares q
 conuienen al bien publico, porq segun derecho comun
 en el futuro euento lo incierto y dudosof del es estimar-
 ble, l. propter spem 23. ff. fam. ercisi. ibi *Nisi tantuq assi-*
matus sit dubius euentus, l. in quātitate 71. s. magna, ff. ad
l. salcid. ibi: *Sed hoc iure vtimur, ut quanti eas pes obliga-*
tionis venire possit, tantū stipulatoris quidē bonis acceper-
re videatur, promissoris vero decedere, y assi pudo respeto
desto considerarse justificado el precio que se puso en el
arrendamiento, como en el caso de la l. si iactum, & d.l.
nec emptio, y para el buen gouierno publico, y de la ha-
zien-

zienda Real conuino ponerse estas condiciones, porque
cessassen tantos pleitos como contra su Magestad se po-
nen deste genero, q despues de auer dado fianças falidas
con que engañan al Consejo los arrendadores (segun he
sido informado, que en este caso no ay fiança que tenga
seguridad ninguna, ni sustancia , y aver desfrutado la
renta , intentan pleitos para no pagar , segun lo que di-
ze *Lafarte de gabellis cap. 18. numer. 82.* ibi: *Ea iusta, &*
expressa ratione, ne Regium patrimonium, cuius publica
vilitas est, quotidianis litibus vexaretur eo colore ad dif-
ferendam, vel minuendam solutionem quæsito. Y demas
de ser esto tan justo , y conforme a reglas de derecho,
quando ratio dictat, & experientia suadet, potest apponi
in locationibus pactum insolitum, licet alias non appona-
tur, Affict. decif. 340. numer. 5. & 6. Lucas de Penna in
I. 1. C. de pascuis public. & in l. si quando, C. de bonis va-
cant. lib. 10. y assi las leyes 2.y 3. vistas las opiniones de
los Doctores, puso vna regla clara, que lo comprehen-
diese todo, y quitasle las dudas, y por ella se ha de juz-
gar, y no por lo q de derecho comun resuelven los Do-
ctores, sino por estas leyes , como suenan sus palabras,
ex traditis à Baldo vbi supra: y para los que caulan, y se
oponen a estas leyes, siendo tan claras, podemos dezir
las palabras de la I. fin. C. de legibus, Quis tanta su-
perbia tumidus est, ut Regalem sensum contemnere au-
deat?

27 Demas que cessen tambien las consideraciones que
contra la justificacion y equidad de nuestras leyes 2.y 3.
titul.9. lib.9. Recopil. se hazen, de que siendo sustancia
del contrato de la locacion, el uso de la cosa arrenda-
da, y que assi no deue valer el pacto que se induce por
la condicion de los arrendamientos destas leyes, que aya
de estar obligado el recaudador, aunque de parte de su
Magestad que le arriéda, se le impida el uso de la cosa , y
para esto se trae en la primera informaciõ contraria n. 36

a Co.

- 2 Corrasio, Alciatò, Conano, D. Castillo, que refiere los
 ttes que se traen por el Abogado, y a Baldò y Losredo,
 Curcio seniòr, Decio, Pedro Surdo, Neuizano, Cuia-
 cito, Forcatulo, Nicolao Valla, Medicis, Bologneto, y
 otros; pero fuera de los que se ponderan para que el
 pacto no valga contra lo substancial del contrato, es tex-
 to vulgar, l. cum precario i 2. ff. de precat. ibi: *Quod nab-
 la vis huinsmodi conuentionis, ut rem alienam domino in-
 vito possidere liceat, l. ubi ita donatur, ff. de donat. caus.
 mort. Bart. in eo textu, quē sequitur Decius ibi, Bald. in li-
 in vendentis, num. 2. C. de contrahenti empt. las. in l. fin. col.
 3 ff. de condit. caus. dat. Alexan. in l. 2. §. si quis ita, ff. de
 verbis obligat. additio ad Abbatem in cap. insinuante, n.
 6. qui cler. vel vouentes, ex Couar. & alijs Morla in em-
 porio iur. tit. de pactis, quæst. 8. cō Valasco y Molina, Fon-
 tanella de pactis nuptial. 1. tom. clausul. 4. glis 18 par. 3.
 num. 90. & 91. con Roman. consil. 120. nu. 6. Angel. y otros.
 Pedro Roicio decis. 5. Lituania num. 468.*
28. Y que el pacto que se pague la pension, aunque se
 prohíba el uso libre de la cosa por el arrendador, sea co-
 ntra la sustancia del contrato, fuera de los ponderados
 en las informaciones de hasta agora, lo pruevan Bart.
 in l. si quis domum in princ. ff. locati, Anton. Mocius de
 contractibus, tractat. de locat. tit. de accidentalibus loca-
 tionis, num. 55. Andr. Gail lib. 2. practic. obseruat. cap. 23.
 num. 7. Marcus Anton. Eugenius consil. 50. nu. 19. & 20.
 Deuar. in manuali, cap. 17. num. 287. Petrus Pechias in
 cap. contractus, num. 9. de reg. iur. in 6. Anton. Gomez 2.
 tom. variar. cap. 3. n. 1. Paris de Puteo in tract. de redinte-
 grat. feudorum, §. quoniam plerumque, n. 8. con Alex. De-
 cio. Socino y otros. Caesar Vrsillus in annotatione ad decis.
 Afflictis 150 num. 7. post Baldum, Craueta consil. 233. n.
 9. Alciat. lib. 8. responso 49. num. 9 ad fin. Lancellotus Ga-
 liaula in l. 1. num. 4. de verbis obligat. Y en propios tér-
 minos de arrendamiento de gabelas, hablando de uno
 que hizo la ciudat de Imola, y que este pacto no valga,

anque se confirme con juramento, lo pñueña la tam
te Agustin Beroio lib. 1. cons. 144. per totum, y que no sea
seguro en conciencia este pacto. Conradus de contracto
tract. 5. quest. 87. conclus. 4. ad fin.

29. Quando todo esto de que se ha tratado hasta agora, y
hemos adelantado sus fundamentos fuera assi (que aura
mucho que ajustar para concederlo) procede en caso
que se haze el arrendamiento cõ relacion expresa a los
frutos, no como auemos considerado, quando *spes for
lum*, *Causus fortuitus venit in locatione*, como en nues
tro caso, que se haze quier aya mucho, ó poco, *dicitur loca
tit. 9. lib. 9.* que entonces no se haze consideracion del
gozo *in actu*, sino *in habitu*, para que el contrato proce
ceda, aunque en efecto no solo si poco; pero aunque nada
se gozasse, que como para la sustancia de la locacion se
requiere el uso de la cosa, segun la definicion della, que
refieren *Hoftense in summa tit. de locat. in princ. Hoftin*
§. 1. inst. cod. Pedro Gregor. lib. 27. syntagm. iur. cap. 1. nro
3. Vaconio lib. 5. declarat. iur. cap. 68. num. 7. Donel. lib. 13. 22
*com cap. 6. ex Vulteo, Mozio, Gedeone, Fachinto, Antoni
Gomez, Osuald in notat. diel. cap. 6. lit. A.* tambien para
la compra y venta se requiere cosa preexistente, y con
todo esto *contrahitur emptio et venditio spei*, *dicit l. nec*
emptio 8. in princ. iunctio §. 1. fide contrah. empt. fuera de
que aqui no falta el uso de la cosa arrendada, pues lo es
tratar de la cobrança de la renta, poner ministros, y el q
sea poco ó mucho lo que se cobre, no quita que aya ma
teria para el uso del arrendamiento.

30. Lo otro, quando todo lo que por la parte contraria se
pondera en su fauor, procediera quido su Magestad pue
siera pacto, de que no gozando en ninguna manera de la
cosa arrendada el recaudador, con todo esto pagare la
pension, ó quando su Magestad le quitasse el uso total
que entonces auian, lugar las doctrinas referidas: pero
en la l. 2. y 3. tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion se trata destos
casos, sino antes que ha de gozar, y quisi el uso del gozo
fuere

fuese poco ó mucho; le toma por su cuenta y riesgo el
 recaudador por el futuro cuento que arrendó a su ries-
 go, y el dezirle in l. 2. que aunque se comience la guerra
 por su Magestad, no aya lugar desuento, no es querer
 que no goze; porque aunque aya guerra, puede durar el
 comercio mientras no se prohíbe, y lo que puede hacer
 mas dificultad, que es la l. 3. siguiente en aquellas pala-
 bras: *Aunque se diga y alegue, que por razon de las di-
 chas Premiticas, & prouisiones, se quita e impide en todo, ó
 en parte la cobrança de la renta, porque esto mira á quá-
 do se alega; para certificar la remission, ó desuento en
 parte, no quando consta que se quitó del todo la renta
 por alguna Premitica, o prohibicion de su Magestad,*
 que entonces no es de su mente el querer que el recau-
 dador le pague por la renta que no aya, pues viñó á quedar
 sin essencia la locacion; y así nos deuera pension; por-
 que la sustancia deste contrato consiste in *usa pro certa
 mæcendo*, *H. ot. in §. I. inst. de locat.* *Pedro Gregor. lib. 27.*
Sintagma. iur. cap. I. num. 3. Vacon. à Vacuna, lib. 5. declar.
*iur. cap. 68. num. 7. y que cessando el uso no se deua pen-
 sion*, *Anton. Moxio, Cesar de Ursilis, Craveta, Lancelloto
 Galliula, Augusti Beroio, y otros referidos arriba, n. 28.*
 yes de Príncipes justos y prudentes en casos como este,
 hazer remission de las pensiones a los arrendadores, co-
 mo en terminos lo escrivio Teodorico Rey de Italia, à
 Juliano Conde del Patrimonio, segù Cassiodoro lib. 1.
 variar. cap. 1. 6. ubi: *Considerandum esse iudicamus, ut quo-
 rum non possumus accusare desidiam, relevandam potius
 estimemus fortunam in hac parte esse, inde enim constitu-
 tas pensiones inferri volumus, unde constat fabieatis com-
 munda consequutos, y aun en caso de fundos emphyteutic
 arios, q. se deue al Príncipe el tributo, muestra la misma
 clemencia en caso de esterilidad el mismo Teodorico
 apud Cassiodorum lib. 4. variar. epist. 38. & 50. *Æquum
 est, ut agrum cum fructibus enudatis sub leuentur onere tri-
 butarii, si factio[n]is, quod fieri debere pietas acquiescit, ut
 ap[er]to**

quan-

quantum possessoris laborauit utilitas, subvenetur, quatenus mensurata conferatur quantitas beneficij, dum modus integer cognoscitur lesionis. Repugnante siquidem natura, quelibet cedit industria, nec prodest laboris studium impendere, quæ libertas loci non cognoscitur adiuuare.

31 Y lo mismo serà, quando la guerra del todo huuiesse quitado el comercio de lo que se pagauan los derechos, y en terminos de nuestras nismas leyes 2. & 3. disputando de su justicia, è inteligencia, lo entendio assi Iacobo Menochio, defendiendo a vn arrendador de las lanas de España, para que se le remitiesse la paga de su renta, por auer su Magestad del señor Rey dō Felipe Segundo prohibido el comercio de las lanas con las islas rebeldas, y con Alemania, è Inglaterra; y hablando del modo de entenderse nuestra l. 2. y oponiendo della en el cons. 671. num. 6. dice estas palabras: *Respondetur primo, duo b. et inter se longe differre, pati damnum belli causa non sublato commercio. Negotiatione, aut pati damnum ob bellum prohibito commercio: nam quando conductor patitur damnum causa belli. Prohibito commercio immediatè, propriè facto Principis, locatoris patitur damnum; diuersam est, quando commercium non est ab ipso Princeps prohibitum; commercio enim, non prohibito si negotiator damnum sustinet, vel sive male fortuna, dum in hostes incidit, vel sive temeritati ad scribere debet, nec bellum ipsum omnino tollit lucrum aliquid, immo saepè avget, quod non contingit sublato commercio. Licet multi reperti sunt conductores, qui tempore belli conduxerunt vectigalia, non tamen repertus est aliquis, qui sublato commercio vectigalia conductere voluerit, quandoquidem sublato commercio inutilia redduntur omnino huiusmodi vectigalia, id quod non continet, quando bellum ipsum tantum urget, quemadmodum ut in facto presupponitur cuenit in casu huius conductionis, quæ tempore belli facta est. Commercia ipsa habita sunt inter Principum belligerantium subditos.* He referido todas

todas estas palabras, porque se vea el modo como un Autor extranjero entiende y justifica nuestras leyes del Reyno, para que con mas razon deuamos nosotros defenderlas, sin que se admita lo que por la parte contraria se trata, si es justa y rigurosa esta ley, y deua templarse: y de lo referido por Menochio consta, que quando no se prohibio del todo el comercio, justamente se excluye qualquier estorvo, o impedimento de guerra, para que no se haga desuento: pero quando del todo se quita el comercio, o el Principe prohibe la exaccion de la gabela, aun se podria admitir el desuento y renission de la pension, argumento lex conducto, §. 1. ff. locat. ibi: Sed et si ager terr. emotu ita corruevit, ut nusquam sit, Bald. in l. licet num. 4. C. locato, tradit Cephalus consil. 577. num. 7. 8. Et Corneum, Ripam, Et alios refert Redoanus in tract. de redditibus Eccles. quest. 18. tit. de renuntiatio. mercedis. vers. Multi autem casus, num. 5. Menoch. consil. 27. Et consil. 55. ubi de eo latè agit, Et sublato commercio sublatam esse substantiam tradit, Et animam, ut sic loquamur, ipsius vegetalis.

32 A esto se han de referir los dos consejos del mismo Menoch. 27. & consil. 55. que los alegan en su favor todos los arrendadores, para escusarse de la obseruancia (y rigor que llaman) de las leyes 2. & 3. tit. 9. lib. 9. Recopil. que en semejantes renunciaciones como las que disponen estas leyes hechas por pacto de arrendadores de unos pueblos, y con todo si se les pone algun impedimento, pueden pedir desuento, y se ha de entender el consil. 27. que como del consta, en aquella Provincia donde sucedio el caso, sobre que acosejò Menochio, noavia ley como la nuestra, y dice, que pudo pedir desuento, ex eo, quod clausule illae renuntiationis casuum fortitorum, tam latè Et copiosè apposita, non videntur ad scriptæ ex voluntate partium, sed potius ex capite notarii. Et allegat Neuiz. anum similiter respondentem, consil. 91. num. 23. Et Decium consil. 352. n. 2. Et Bartolum, Alexæ-

deum. Et Ripam, ut ibi patet num. 37. ubi etiam addit nu.
38. vers. 7. Et ultimo, quod illa clausula renuntiationis
casum fortitorum nequè lecta, nequè declarata fuit ipsi
conductor, vnde dici non potuit, quod conductor in huius-
modi renuntiatione consenserit. Y tambien el mismo Me-
nochio ibi num. 26. respondet, quod in casu, in quo cōsuluit
interuenit culpa ex parte locatoris: y asi no obsta el di-
cho cons. 27. Imò re vera prodest, quia data diuersitate
terminorum contrarium responderet Menochius, ut patet
per eum. Tampoco obsta el cons. 55. porque en el se su-
pone, que el locador impidio directamente el uso de lo
que le arrendò, dando por libres de hecho, y sin conoci-
miento de causa a los que auian de pagar la renta à los
arrendadores, num. 7. ibi: Verùm etiam impedimentum suo
facto præstisse, dum mercatores lignorum, atquè candela.
ruin ipsa. communitas causa minimè cognita liberavit; &
despues en el num. 17. dice Menoch. que en el caso de
aquej consejo el locador impidio el uso de la renta al
conductor con hechos injustos inculpables, quo casu el
estatuto de aquella tierra, que era semejante a nuestra
ley 2. no obliga al conductor, antes en el num. 13. da à
entender, que quando se impide el uso de la renta con
hechos justos, no puede pedir remission de la pension,
que es cosa bien notable, hablado en terminos de nues-
tra ley para su defensa, pues el si se ha de ofrecer causa
justa, y del bien publico, que cause el impedimento, es
parte de lo fortuito que hemos dicho dese contrato; y
aun con ser esto asi, quando cessasse el comercio, no
quiere su Magestad llevar la renta, y lo tiene interpreta-
do el Consejo de Hazienda, pues en algunos assientos
he visto se pone, que cesse la paga de la renta, si huviere
impedimento vniuersal del comercio, como en el as-
siento de los esclauos de Indias de Manuel Rodriguez
Lamego, cuyo pleito pende oy en el Consejo, y a esto
miran los exemplares traídos: y demas de lo que se res-
ponde en la alegacion Fiscal desde el nu. 19. hasta el 26.
que

que no se ha de juzgar por ejemplos, y otras cosas, y
noto se vea à Couar. in 2. par. cap. 7. §. 4. num. fin. y poná
dero vn texto no tocado en los papeles, y es en termi-
nos, para que por las circunstancias que tiene cada con-
trato, no se ha de hazer argumento de vno a otro, ni del
precedente arrendamiento de vna renta al presente,
I. 2. in princ. si de administr. rerum ad ciuit. pertin. ibi:
*Non utique exemplo posterioris locationis præteritarum
conductionum, quæ suam legem habuerunt rationem oriri
oportet.*

33 Todo lo qual procede mas sin dificultad, supuesto
que por parte de su Magestad no se prohibio el comer-
cio de la sal de Portugal en todo, ni en parte, y no ay he-
cho suyo, que mirasse a estoruar el gozo de la renta, ni
lo es ninguno de los que alegan directe, ni indirecte, co-
mo luego se prouará por menor a cada vna de las parti-
das, que el arrendador pretende, antes la contextura del
pleyto muestra, que huuo grandissima falta de sal por
mala administracion, y poco cuidado del recaudador,
pues se vinieron a quejar al Consejo de que no proucia
de sal, pidiendo remedio, à que se embió vn Contador,
y si la tuviera conducida, gastara toda la que quisiera: y
supuesto que no huuo falta de sal en Portugal, y que si la
truxera a Galicia, y a Asturias, la gastara, no ay camino
para alegar esterilidad, que no la huuo del fruto, sino es-
tos casos con que el arrendador quiere colorear su des-
cuido, y poca maña para conduzir la sal; y siendo tan
importante para el pleyto esto de las quejas que dieron
en el Consejo del recaudador, porque no proucia sal, se
repare con mucha atencion, que no ay desto palabra en
el memorial, sino todo el pbnderando lo que toca a la
parte contraria, y de lo que puede hazer en fauor de su
Magestad no se pone nada que importe, siando los ofi-
ciales en el descubro, si le pudiesse auer del Consejo, y el
Fiscal, hazerse dueños de los negocios, que el memorial
deste pleyto, que yo hallo ya hecho quando vine al oficio,

mas parece alegacion por la parte del recaudador, que relaciona diferente del hecho, para que se hiziese justicia con igualdad: y por la brevedad que requiere este negocio, y lo que procura escusar los gastos, y dilacion a las partes con memoriales prolixos, no he pedido se reforme este, contentandome con aduertir lo que convenga al derecho de su Magestad, y remitiendo a la diligencia y cōciencia del Consejo el que apure lo que importe para el acierto, pues en el le va mas que a los que litigan.

ARTICULO SEGUNDO.

34. L O. Que en primer lugar ha intentado el recaudador ha sido, que se le haga cargo de la renta por los valores, y aun segun ellos, y lo que el mismo pido antes que passasse a estas pretensiones, es alcançado en 27. quentos 599 y 52 e. marauedis, y por lo menos quitada la quiebra de Losada, el alcance es mas de 24. quentos, memorial pag. 2. a la buelta, vers. Que el alcance, y no auer pedido de quanto de las partidas, sino es en caso que no se mandasse passar por los valores, consta memorial pag. 4. vers. Pero que en caso, y como no puede ser esto por lo referido, veamós el derecho de las pretensiones por menor.

Supuesto lo dicho, a ocho partidas se reducen las que pide el recaudador, que se le baxen, en caso que no se le haga cargo por los valores, la 1. y 2. son de vna calidad, y a que se reduce todo el pleito; porque en ellas està condenado su Magestad, y en todo lo demás absuelto, son de auerse hecho crecimientos de dos reales en el precio de cada fanega de sal los años de 26. 27. 28. 29. y paga primera de 30. en los partidos de Galicia y Asturias, que pretende montò 70. quentos 659 y 900. marauedis, y otro crecimiento que se hizo a pedimiento del Reyno de Galicia para vn seruicio, montò 23. quentos 550 y 50. marauedis, que destas dos partidas pretende 94. quentos 209 y 900. marauedis, por dezir, que en la condicion

se comprehende el no poderse hazer ningun crecimiento en el precio de la sal , que si le huviere en qualquier cantidad,fuese para el recaudador,y esto se le manda dar por la sentencia de vista.

35 Lo qual se deue reformat , porque dexando la salida que se ha dado por mi antecessor,de que se haze menció en la primera informacion contraria, num.59.hasta 66. que este crecimiento no le hizo su Magestad , sino el Reyno por el bien publico;porque demas de las respuestas que da el Abogado contrario,se podria dezir, que lo mismo es hazerse lo que mira à impedimento directe,ò indirecte,mediatè,vel immediatè, como con muchos textos lo prueuan *Craueta consil.*137.*num.*12.*Surd.lib.*2.*conf.*203.*num.*18.*Molina lib.*4.*de primogen.**cap.*3.*n.*37.*Rom in l.*2.*§.item si in facto,**num.*8,*de verbis.**oblig* *Thoma Grammat.**decis.*3.*num.*10.*Hippol.**in l.**nihil interest,**num.*4.*ad l.**Cornel.**de siccari.**Bertazol.**lib.*2.*consil.*267.*num.*5.*Marc.**Anton.**Eugen.**conf.*150.*num.*56. *facit text.**in cap.**fin.**de iniur.* ¶ que tradit *Santerna de sponsionibus,*4.*par.**num.*34.¶ 35. Y en terminos , que lo hecho por los ministros de vn Principe le obligue para el desquento de arrendamiento de sus rentas,tuuierò *Bursat.**lib.*3.*consil.*309. *per totum*,y mejor *Rolando à Valle lib.*4.*consil.*69.*nu.*14. ibi: *Quod minimè obseruatum fuit,quia vniuersitates, homines dictarum terrarum noluerunt, quid in terris colligeretur pedagium.*quod impedimentum poterat remoueri auctoritate locatoris, ¶ non dictarum terrarum , vt patet ex his que scribuntur per *Socinum consil.*152.*col.*1.¶ 2. tuuo lo mismo *Ancharran.**conf.*404. *vel* 414.*incipit.**viso instrumento,**nu.*2. que la prohibicion de los particulares daña a la vniuersidad q arrendò , aunque se consideran los particulares por diferentes omnino ab ipsa vniuersitate,§. *vniuersitatis, instit.* de *ver.**divis.* y de que su Magestad pudiera estar obligado de lo que hizo el Reyno, es la razon,porque està obligado a sanear lo que hizieron sus ministros,vt notant omnes

ex l*as. nunn. 2. in l. stipulatio ista 38. in princ. de verbos*
obligat. porque el que se obliga à la obseruancia de vn
contrato, se entiende obligado por si, y por todas las per-
sonas a quien puede prohibir y defender, que no pongan
impedimento en el uso y obseruancia del contrato, *in*
terminis text. singularis in l. qui insulā 30, §. fin. ff. locat.
ibid: Coloni seruus villam incendit non fortuito casu, non
videri eam vim exceptam respondit, nec id paclum esse, ve
si aliquis domesticus eam incendisset, nē præstaret; iunctis
*quaæ tradit 1*as. ubi proximè;* & probat l. 21. tit. 8. par. 5.*
Y assi podria dezirse , que el Principe queda obligado
por el hecho de sus ministros, y mejor por el suyo , aun-
que sea hecho justo, y por el bien publico , tenetur Princeps quando damnum sequitur, y deue resarcir el daño,
segun lo que largamente notaron Alciat. lib. 8. respons.
93. num. 4. Corneus lib. 2. consil. 23. n. 9. Neuizano consil.
91. num. 11. Bursat. lib. 3. consil. 309. num. 9. Alex. lib. 6.
consil. 151. Craueta consil. 95. num. 6. Menchac. lib. r.
contr. vñ freq. c. 4. num. 8: con la glos. Albertio de Ro-
fate, Paulo de Castro y Cepola , lo prueua Rolando à
Valle lib. 2. consil. 69. num. 13. y pueden seruire de razon
las palabras de Teodorico Rey de Italia , que refiere
Cassiodoro lib. 4. variar. cap. 6. Crescat fiscus. & utilitas
publica, sed utilitas priuata nulla damna senti. it , y que
el fisco no ha de enriquecerse con daño de los subditos,
D. Amaya lib. 1. obseru. cap. 1. num. 76. & sequent. pues
aunque se trate de la publica utilidad, deue su Magestad
guardar los contratos, ó satisfazer el daño que se siguiere
por no cumplirlos; y assi pues la escusa que el crecimie-
to de precio de la sal la hizo el Reyno, y no su Magestad,
no es segura defensa, aunque mi antecessor lo alegó por
el fisco, no tratò dello en su informacion ; por juzgarlo
por fundamento poco solidio; y assi dexandolo tratemos
de aueriguar el pacto de que no se creciesse la sal, y que si
subiese fuese para el arrendador , que derecho le ad-
quiere.

36 Este pacto no pudo mirar a otra cosa, que al interes, y no aura discurso que descubra otro fin, sino que quiso el recaudador no se subiese el precio de la sal, porque mas cara se gastaria menos, y le importaria por lo que interessaua de ganacia en cada fanega de las que se vendiesen, no se subiesse el precio que hiziese la sal mas estimable, y no tam comun, porque costando mas, se gastaria menos, argum. text. in cap. legimus 24. distin. 93. & cap. in sancta, 2. quest. 7. l. iudeo 4. ff. de eo quod cert. loco, con Diego Perez, y otros, Bobadilla lib. 3. cap. 4. a n. 62. maximè num. 65. cui adde Couat. lib. 3. variar. cap. 14 num. 3. y assi no te si lo que algunos se persuadieron, que es aumento de la hacienda Real el cargar las mercaderias con imposiciones, es discurso seguro, pues quanto mas caras se gastan menos, y assi en las demas rentas ordinarias de alcaualas, y otras cosas, hace falta, y mas daño lo que de nuevo se impone, como en terminos para la question, si el arrendador puede pedir desquento. Si duplicarentur tributa, quæ solebant solui pro mercibus, ex quo eueniat, quid tot mercantie postea non deferantur, notauit Angel. in l. at. vbi. num. 2. in fin. vers. Si tamen, ff. de petit. hered. refert. Et sequitur Albert. Brunus in tractat. de augmento monetæ, quest. 16. num 6. y para la abundancia de los mantenimientos aconseja, que se baxen los tributos impuestos sobre ellos, Platea in l. modios in princ. Cod. susceptor. & arcarijs, lib. 1 o. a quien siguen Bobad. lib. 3. Polit. cap. 4. n. 65. ad fin.

37 Al fin este arrendador quiso cautelarse de que no hubiese cosa que le impidiese el que se gastasse la sal tan comunmente, como de antes de la subida del precio; y assi le conuino preuenir, que no se creciesse, y que si se hiziera el crecimiento fuese para el. Esto puesto, que por conservar su interes se puso, pues no ay razon imaginable, por la qual a este recaudador le pudiesse tocar este crecimiento, y assi miro a pena de crecer el precio, y conforme a derecho, deue reduzirse al interes, que es lo fun-

264

fundado en la alegacion Fiscal por argumento de la l. cū allegas, C. de usuris, cap. suam de pœnis, y lo que se refiere de Bald. in l. qui crimen. quest. 11. num. 20. C. qui accusar. non poss. Padilla in l. si quis maior, num. 23 C. de transact. que aunque a la obligacion penal additiatur iuramentū, no se deue sino el interes, y que esta es equidad Canonica, que siempre se ha de guardar, Gutier. de iuram. conf. 3. par. cap. 17. num. 5. y esto lo admite, y que pues no ay dispuesto nada de dcrecho del Reyno, sin duda se aya de seguir el Canonico, Grigor. Lopez in l. 8. glof. 2. tit. 14. Par. 5. y se responde à la l. cum pœna 38. l. non disinguemus, ff. de recept arbitri. l. stipulatio ista, § alteri ff. de verbor. oblig. § alteri, inst. de inutil. que proceden de dcrecho comun, no por la equidad Canonica, que se ha de obseruar en nuestro Reyno, y lo que se quiso prouar por la parte contraria, que se deuia la pena entera, quando adiçit factio, ex Innocent. dict. cap. suam, Alex. lib. 6. consil. 157. num. 6. Hippolyt. Riminald. cor. s. 89. rum. 12. Rom. consil. 910. nu 6. porque la practica ha obseruado indistintamente, q̄ solo por pena se deua el interes; y assi en la Chancilleria de Valladolid se sentencio, segù Gutierrez supra num. 6. & 10. y aun de derecho comun, *Quando factio adiçit pœna ratione interesse, ne se deue mas, l. 2. §. fin. qui satisf. cog l. fin. ff. si quis in ius voc. non ierit.* A esto se reduce, sin omitir Autor, ni texto, todo lo que en la informació Fiscal de mi antecessor se dixo por cinco hojas, desde el num. 92. hasta el num. 110.

38. Lo que se añade es, aueriguar si este pacto de que no se subiese el precio de la sal, y que si se creciesse, fuese para el recaudador, se ha de tomar por condicion, parte de precio, arrendamiento, ó pena; que sea pena, se supone por llano en lo que hasta agora se ha escrito, pudiendo auerse dudado, si era parte de precio este pacto de que no se subiese la sal, segundia l. fundi partem, ff. de contrah. empt. y lo que notan por ella Bart. in l. iurisgentiū, §. quinimo, num. 7. ff. de pact. l. inel, in tub. C. de rescind. vend.

vend. 2. par. cap. 27 num. 29. Felician. de censibus, lib. 2.
cap. 1. nu. 14. Lasarte de decima vendit. c. 15. n. 21. Aze-
uedo cons. 21. n. 15. ex Decio, Couar. & Tiraq. Menoch.
lib. 2. de arbitr. casu 260. num. 44. O si viene a ser condi-
cion del arrendamiento, y que faltando ella , no quede
el arrendador obligado , y que pueda sustentarse el que
lueve lo que se creciese la sal, como que huiiesse tambien
comprehendido en su arrendamiento por parte del co-
trato, y segun Rebuffo en la l. unica, C. de sent. que pro eo
quod interest, n. 571. Curc. junior ibi n. 58. Cagnol. nu. 110.
que reprocuan a Baldo, y dixo no puede llevarse sino el
interes en lo que se pone por pena, y ellos disen, que no
se ha de considerar esto, sino que fassando lo que se llama
pena, parece que las partes transigan del pleyto, e inter-
res que pudieran tener, por no auerse cumplido lo con-
tratado, y asi no se due juzgar pena, sino transaccion,
como refiere Surd. decis. 260. num. 21. & 22. y porque
in dubio non debet presumi conuentum nomine poena, glof.
in l. 2. ¶ l. fin. ff. de his que poena nomine, Bart. in l. pater
Seuerinam, de cond. ¶ demonstr. Baldum & Decium, quos
refert Hier. Gabriel vol. 1. cons. 105. n. 5. Bar. Decio, Costa,
Menoch. y otros, quos refert Surdus decis. 7. n. 23.

39 Todo esto es lo que se puede adelantar la parte con-
traria, aūque no toca dello nada, sino solo desue el n. 66.
hasta el 96. de su primera informacion, q por ser la pena
puesta al hecho, se due entera, sin atender al interes, co-
forme vnos consejos de Hipol. Riminal. Corrieo, Are-
tino, Parisio y Romano, à q satisfare despues en auiendo
asentado, à que mira este pacto de que no se creciese la
sal, y si huiiesse crecimiento, fuese para el arrendador.

40 Lo que se puede considerar, que es cōdicion, ó parte
del precio, arrendamiento ó transaccion, este pacto no
se ajusta a los principios de derecho ; porque no ay cosa
à que pueda aplicarse sino a pena, que es como en todos
los textos se concibe la pena , que se haga, ó no se haga
esto, y en caso que no se cūpla, se aplicá para el q puso el

¶

pacto tal cantidad como aquí, que no se suba el precioz
y si se subiere, sea para el recaudador, l. Julianus 13. S. ibidem,
ff. de act. empti, l. stipulationum 5. S. si sortem, l. sti-
pulatio ista 38. S. alteri, l. stipulatio. 61. l. si pena 68. l. si
homo 69. l. ita stipulatus 115. ff. de verbis. oblig.

Y no puede ser condiccion quando se trata, si huiiere
contraucion, se le priue a uno de su derechoz y asi si en
pre q interuiniere esto en el cōrato, aunque no se diga,
que adiçitur pena e nomine, se juzga por pena, argumēto
l. i. ff. de his que pena e nom. ubi, quod ad luerum unius, et
ademptione alterius pertinet, pena censetur, l. i. S. item si
ita, ff. ad l. Falcid. l. si penum 24. ff. quando dies leg. ad l. i.
ff. de penum leg. tradit Alex. in l. ita stipulatus 95. n. 43. ff. de
verbis. oblig. donde reprouado à Bart. Fulgos, y à Christo-
phoro de Castellion, dize: *Tamen hoc limitatio mibi non
placet, quia si promisi decem, sine dicā nomine pena, sine
non, semper videtur ista qualitas nomine pena, y tratado
de quando se legó una cantidad que tenia en poder de
un cambio el testador, y si no la dava, que priuaua de una
viña al heredero, la dexaua al legatario, q pena nomine
relictum, argum. S. fin. inslit. de legat. tenuit los in l. talis
scriptura, num. 15. ff. de legat. i. y lo insinua Paul. Paris.
2. par. conf. 19. num. 23. ibi: *Quandū fuit processum ad pœ-
nam priuationis, y con Paulo de Castro y Baldio, quando
se haze translacion de algo, de uno en otro, por no auer-
cumplido; que sea pena lo priuua Hier. Gabrtel vol. 1.
conf 105. num. 6. y con Bart. Angel. Bald. Immol. Socin.
y Iuan Fabro, Couar. in cap. Raynaldus, S. 1. nu. 7. de testa-
mentis, ibi: *Vnde ista ademptione cum fiant, aut presumatur
fieri nomine pena, minimè probantur à iure, nisi ha-
redis culpa prævia sit ad earum effectum, idem tradit Ber-
tachinus consciuil. 76. num. 20. Et 60. à quien sigue repro-
uando la contraria opinion Surdus dict. decif. 7. num. 24.
y que sea pena cum aliquis priuatur iure suo, argum. l. si
quis maior. C. de transact. l. testamento Centurio. ff. de ma-
lum in testamento, tenuit Barbat. lib. 1. conf. 24. in princip.
opaq M Et conf.***

24

E cons. 51. num. 18. ex quo, *E* §. fin. insit de lege Aquit.
tenuit Beccius consil. 104. num. 12. y assi no pudo la apli-
cacion del crecimiento del precio de la sal, hecha al re-
caudador, juzgarse por condicion, pues antes la puso, de
que no se creciesse el precio; y en caso que huuiesse cre-
cimiento, el qual pertenece a su Magestad, le priua del
por la contrauencion, y assi no puede dexarse de consi-
derar por pena.

- 41 Ni menos puede hazerse cōsideracion, sea pacto quē
haga parte de precio, ò que se juzgue por hecho el arren-
damiento de aquello q̄ se creciere el precio, porque en-
tonces puede hazerse cōsideracion, q̄ es parte de precio,
quando de parte del vendedor, o locador se vende, ò
arriēda en precio muy bajo, por la obseruacia del pacto
q̄ le es útil, d.l. fundi partē, ibi: *Si modō ideo fundū vilius*
vendidisti, ut hac tibi cōductio præstaretur, nam hoc ipsum
pretiū fundi videretur, quomodo accipiunt eum text glos.
verb. vendidisti, dū etiā intelligit, quādo pro pretio deser-
uit pactum, nullo alio interueniente, ibi: Vel dic, quād nullū
alīud pretiū sit, nisi merces conductionis y assi q̄ aja de ser
el pacto tal, q̄ el locador dē por su causa la cosa mas ba-
rata, ò respeto del la recibā mas cara el conductor y re-
caudador en nuestro caso, facilit l.cūte 6.C. de paſt.inter
empor. & vendit. ibi: *Cū te fundum tuum certa rei contē-*
platione inter vos habita exiguo pretio in aliū transflisse
commemores, l. si vendor, §. si quād empor in fin. s. de
seru. export. ibi: Quoniam hoc ipso minoris homo videatur
venisse, E arg. l. hereditatē, ff. de hær. vel act. vend. tenuit
Bald. lib. 1. cons. 31. E cons. 119. col. 1. E lib. 3. cōf. 315. col.
1. y todos en la l.fundi partē admítē comūmente, q̄ para
q̄ el pacto se juzgue por precio, es necesario el en si mi-
tre al aumēto del extrinsecamente, segū los exēplos q̄ po-
nen Bald. y Alberico in ea, cō Panormit. Ias. Ripa, Cōvar.
lib. 3. var. e. 10. Decius cons. 309. n. 3. cō Salicet. Felin. An-
char. Zassio. Guid. Pap. Alciat. Caſtrenſ. Marian. Socin.
E alīs Tiraq. de retract. lignag. §. 1. glos. 18. n. 38. E de
retract. conuent. in præfat. n. 22. Menoch. d lib. 2. de arbitri
casu

casu 26o.n.fin.y assi no puede cōsiderarse pacto por parte de precio,y mucho menos locacion, para que se tēga por arrendado todo lo que se creciesse el precio de la sal, pues auiendose hecho pacto de q no se creciesse el precio, como puede juzgarse por arrendado aquello q se dice que no se haga? y todo lo que se prouee en caso de contrauencion de lo q se cōprehende en el arrendamiento, se juzga por pena ,l. si de fundo 15. C.locato, ibi: Pœnam quoquè à locatore, quam præstare rupta conuentionis fide placuit, exigere, ac retinere potest, l. hec cōstitutio 33.C.eod. ibi: Ac nè pœnam quidē veluti ex transgressione præstare, y el Abogado del recaudador llanamente admite ser pena, y todo su derecho lo funda, en q se deua enteramente, sin restringirse al interes; y assi dello auemos de assentar las doctrinas q no se han tocado, sin q nos embarace el q se diga, puede juzgarse arrendado aquello que se subiesse el precio , pues se hizo pacto de que no se subiesse; que aunque venit in actione locati el pacto negatiuo de la locacion, segun la l. videamus 12.S.fin. ff.locati, y no negamos que por la acciō de locato, no pueda pedir se csta pena, antes compete el pedirla por este derecho, dict.l. si de fundo 15.C.locat. lo que se dice es, que no puede juzgarse arrendado lo q ha de resultar de la contrauencion de lo que se conuino, ni menos puede juzgarse por transaccion sin pleyto, ni esperanza proxima del, ni constando de cosa cierta, ò cantidad liquida , ni que se puso por transigir el juyzio futuro, sino por pena , para que no se subiesse el precio de la sal; y assi passemos a como se ha de entender esta condicion, siendo pena, como el Abogado contrario lo admite.

42 Como arriba se aduirtio, la pena conuencional no se puede pedir sino en quanto toca al interes, ni lo que excede del puede llevarte en conciencia , como lo notan los que hemos referido in dict.c. suam de pœnis, & in l. eū allegas,C.de usur.y demas dellos lo prucua,l. & si post tres 8. ff. si quis cauitio.ibi: Nec actoris ius deterius factum sit, consequens est dicere defendi eū deberi per exceptionem, y quan-

y quando vno s̄d obligò a vn hecho, si non facit, tenetur ad interesse, nec amplius præstatur, l. quoties 81. l. stipulationes nō diuiduntur, ubi communiter Doctores, ff. de verb. oblig. Gutierr. de iuraria. confir. 1. p. cap. 39. D. Pichard. tract. de mora, n. 165. E 166. Ioannes Aloisius Riccius collectan. 1839. Alexan. Ludouis. decis. 241. n. 3. ubi Oliver. Beltram. n. 8. Y que la pena conuencional se refiera a solo el interes, Beroio in cap. potuit, num. 29. de locat. Ancharr. conf. 148. Corneo vol. 1. confil. 188. Cacherano decis. Pedam. 70. num. 10. E 15. maximè in iudicio bona fidei, ut locatio, de qua agimus, §. actionum, instit. de act. que en el parece repugna a la equidad y buena fe pedirse por pena mas de lo que pudo montar el interes, Angel. confil. 219. Aretinus in l. 4. §. Cato, ubi Crotus, ff. de verborum obligat. E generaliter non excedere intressus poenam conuentionalem, Paris. volum. 1. conf. 34. colum. fin. Afflict. decis. 135. quem E alios refert Bursatus to. 1. conf 53. num. 12. Y en el num. 4. tratando de vna condicion que se puso en el arrendamiento de vn fundo, que no se auia de cortar arbol ninguno; y que si se cortasse, pagasse tanto de pena. Dize Bursato: *Non debet poena quando incisio arboris non redundat ad damnum locatoris,* Craueta conf 3. num. 5. Y en las estipulaciones Pretorias, es sin duda que todo lo q se añade por pena mira al interes, l. fin. de Prætor. stipulat. l. 2. §. fin ff. si quis in ius vocatus, non icrit. Bart. Bald. Iason, Angelo, Jacobino de Sancto Georg. Alciat. Grammatico, y otros Doctores Neapolitanos con quien lo prueua Hieron. Gabriel, vol. 1. conf. 181. num. 8. Y en las penas conuencionales generalmente para interpretacion de la l. si quis maior, C. de transact. en aquellas palabras: *Restituta à poena, que pactis probatur inserat;* q la exaccion de la pena no se admita, tanquam lucrum cum aliena iactura, con Iason, Alexand. Curtio, Cagno- lo, Angelo, Andres Siculo, Galiaula, Decio, Gozadino, y otros, Tiberio Deciano, volumen. 1. respons. 10. numer. 8. E quod in terris Ecclesie non admittatur poena con-

72

uentionalis ultra interesse : quia videtur lucrum inho-
nestum cum iactura alterius , ex dict. capit. suam Bart.
e Abbate , & Butrio , idem Decian . volum . 3 . respons . 79 .
per totum : y que no se pueda llevar en conciencia , pena
ultra quod interest , ex textu cum gloss . verb . argumento in
cap fraternitas , 12 . q . 2 . Panormitano , y Calderino , safre-
dus Lanfrancus centuria 3 . decis . 217 . Hostiense , Butrio ,
Imol . Socino , y otros que refiere y sigue Octaviano Vulpello
de pace quest . 64 .

43 Lo que opone alli en contra de Abad , Ancharrano , y
Romano , que ultra interesse debeatur pena , es porque
dizen se pone la pena conuencional , por la culpa , y
menosprecio del contracto , y ainsi no deue regularse
al interes , que es lo que dixeron Corneo volumen
1 . consilio 153 . *Quae pena debetur , etiamsi nihil niter-
fita .* Y esto Dino , Battulo , Socino , Angelo , y Re-
bufo , que refiere , lo entienden , *ut tunc maximè pro-
cedat , quando offenditur ille in contrauentione , cui fa-
cta est promissio , ut refert , & sequitur Surdus decisio-
ne 260 . numer . 22 .* Pero aqui , como no puede auer-
culpa , menosprecio , ni ofensa del recaudador en si al-
go le faltasse al cumplimiento del contracto por su Ma-
gestad , que siempre con tan justas causas decreta lo
que conviene al gouierno , y por el bien publico , el
crecimiento del precio de la sal , no puede esta pena
juzgarse commissa , para que se deua por la contra-
uencion : porque para que se pueda pedir , se ha de
interpretar , que el contrauenir no sea por fin justo
y necessario , con Baldo in l . 1 . quod cuiusque uniuersi-
tatis nomine , tradit Camillus de Larrata consilio 103 . nu-
mero 23 . Y que la justa causa escuse de la paga de la pe-
na conuencional , con Especulador , Ioan Annania , Di-
no , Paulo de Castro , y Francisco de Aretio , lo prue-
ua Bertrando volumen . 1 . consilio 38 . numer . 4 . y nunca
puede tener lugar la pena conuencional , por la contra-
uencion , contra aquell que por necessidad con-
tra-

trauino con Bartulo, Baldo, y Imola, Rodericus Suarez de usu maris, consilio 2. numer. 5. § 8. Y de aqui infiere, que las leyes, y estatutos de no passar por los puertos cosas vedadas, no se entienden de las necesarias para el camino : y assi escusa de la pena conuencional ; que se pone por culpa de contrauenir qualquier causa, etiam bestialis, ut ex Rotæ decision. tradit Martha tomo 2. Compilationis decision. titulo de pena, capit. 80. Y que se puede por esto pedir remission, reduccion, o limitacion de la pena, ex decisionibus Collegij Pisani, & Capellæ Tholosanæ, idem Martha ubi proximè capit. 84. Y quella disposicion de la l. si quis maior, C. de transactionibus, y su pena por contrauenir a los pactos no aya lugar, sino se prueua dolo del que contrauino, con Baldo, Alexandro, Guidon Papæ, Alciato, Cagnolo, Antonio Gabriel, tenet Bertazola consult de cision. consil. 53. num. 37. § num. 38. con Neuizano y otros, que por su dureza in Curia Principis, ubi proceditur veritate inspecta de eius legis praxi non curatur, idem tenet Corneus volumin. 3. cons. 246. numer. 5. Surdus consil. 82. num. 12. ubi adducit Beccium, & Rolandum, qui de dolo ad contrauentionem necessario testantur.

44 Todo lo qual procede aun en caso que pudiera tener lugar la opinion de los Autores, que la pena se deuiera sin respecto al interès, por auerse puesto por el menosprecio de la contrauencion, aunque dice Alberico in dictionario, verbo, pœna conuentionalis, in additione. Que no se juzga en duda puesta la pena por el menosprecio, y contumacia, sino por el interès: lo qual con Iuan Andres, y Alexand. tenet etiam Benintend. conclusione 16. num. 7. y lo mismo tuuo Marco Antonio de virtut. iuramenti, numer. 139. tom. 4. tracta tuum DD. lo qual fuera de los que se há referido, prueban Iason, Alexand. Decio, Saliceto, y otros que refiere y sigue Surdo decis. 304. num. 6. Qui tenent pœnam succedere loco rei, & quemadmodū interesse, ita pœna succedat loco

184

loco rei, cum Petro, & Cino, idem Surdus decision. 306. numer. 8. ubi con lasone, Barbatia, & Decio accipit procedere in pena promissa. & quia succedit loco rei qui poenam soluit, dicitur impleuisse contractum. Y que la pena suceda en lugar de la suerte principal, y assi la hipoteca por la suerte, se estiende y entiende tambien en la pena, Baldus in l. potior, §. si paratus, ff. qui potiores, refert & sequitur Claperis, 1. centuria, caus. 18. question. unicus. num. 14. Y porque la pena succedit loco rei, por esto el que piedio la pena conuencional, no puede intentar disolucion del contrato, porque parece pidiendo la pena, piede la misma cosa. & agit ex contractu, quem approbando, non potest intendere dissolutionem, gloss. quam Doctores sequuntur in l. 2. verbo, repellere, circa medium C. de iure emphyteot. ex textu in l. apud Celsum, §. Labeo, ff. de doli exception. l. ita stipulatus in fin. ff. de verbis obligat. l. cum proponas, C. de transact. que iura refert, & per ea tenet Ludovicus Saccus, vol. 1. respons. 14. num. 70.

45 Demas de lo qual, poenam nisi quatenus interest non committi, cum Panormitan. Hostierse. Butrio, Annania, & Afflictis, tenet Franciscus Viuius decision. 41. num. 5. & 6. & decision. 74. numer. 3. & cum Craueta, & alijs Osascus decision. 79. num. 3. & decis. 98. Y lo mismo tuvieron Alejandro, y otros que refiere y sigue Afflictis d. decisio. 135. num. 4. donde lo admitio Vrtilis in additione allegando à Decio, Socino y Plato. & Ulterius additio Aurea ibidem, idem tenet ex Bald. decision. Delphinat. Grammatico, & alijs pluribus, ut sine dubio limitanda sit, l. stipulatio ista. §. alteri, de verborum obligationib. ut non exigatur amplius propoenam, quam interesse cum apposita sit pro obseruantia contractus. Y que siempre suceda la pena conuencional en lugar del interesse, y que solo pro eo debeatur, ex notatis in l. ita stipulatus, la magna, ff. de verborum obligationibus, & in l. si pacto quod poenam, C. de pactis, tradit Ioannes de Monte Spello cons. 197. n. 4. Y lo assienta en vn caso q̄ pudo tener otro

otro motivo mas essencial que el interes, quando en
vnas pazes se puso por condicion y pacto, no se habla
se con los enemigos de vno, y si contravenia vna gran
pena, y dice no se incurre aunque tratase con los ene-
migos, si no se siguió ningun perjuicio al que puso el
pacto, y pena, ut tradit ibidem num: 8. & 9. Y assi que es-
ta pena no se dueve, nisi probato damno, Decio conf 53. n:
10. Paulo & Emilio decis. 231. num. 4. Y por estatuto de la
ciudad de Roma, la pena convencional no se puede po-
dir sino es jurando la parte el interes que perdió por la
contravencion, prouandolo, y tassandolo el juez. Seraphino
decis. 809. num. 1. & 7. Idem tenet Papon. lib. 12. tit.
9. Arresto 1. Y por argumento del cap. peruenit, & capa-
constitutus, de fideius. l. prædia, de action. emp. ut solum pro
interesse peti possit, tenuit Ant. de Rosellis, de uscaris, tit. de
diuersis contractibus, num. 14. tom. 7. tract. Doctores.

46 Lo otro, el mismo y mayor fundamento de la parte
contraria, ayuda nuestro intento, porque los Autores
que distinguen las penas judiciales en las stipulacio-
nes pretorias de las convencionales, que aunque en
las pretorias se limite la pena al interes, pero en las
convencionales se deua enteramente, por el pacto co-
que los contrayentes se cautelaron, segun la l. non di-
stinguemus 23. in princip. l. cum pena 38. de recept. arbitr.
l. stipulatio ista, §. alteri, de verbis. obligat. y la doctrina de
Innocentio in dist. capit. suam, Riminald conf. 89. num 12.
Romano conf. 510. num. 16. Alexandr. lib. 6. conf. 157. Pa-
ris lib. 1. con sl. 34. Tusculo litt. P. conclus. 249. que pon-
dera el Abogado contrario en su primera informacion
desde el num. 66. hasta el nu. 79. Y mejores textos son
los que dexo in l. fin. ff. de transact. l. fin. de pretor. stipula.
Y los pondera y entiende assi Sarmiento lib. 3. select. cib.
nu. 11. y refiriendo a otros, lo tiene assi Menoch. lib. 21
de arbitr. cas. 260. num. 37. usque 44. pluribus Thesaur.
decis. 98. num. 3. & 4. y con Panormit. Rebus. Corneo. Cor-
rado, y Decio, tradit Riccius in prax. Archiepis. 3 p. decis.

140. num. 6. Pero todo lo dicho, que es lo mas a quo
se puede estender el derecho de la otra parte, procede
con fundamento de dezir, que parece fizieron tanta
del interes los contrayentes, en lo que pusieron de pena.
vt ex Curtio, & Cagnolo, Surdus decif. 260. nu. 21. &
22. Pero esto mismo da a entender, que la pena no se
reduzca solo a la contrauencion absoluta, sino al daño e
interes. Y aun en obligacion de mero hecho, si consta
se claramente, *nihil interesse*, no se deuia la pena, con
Socino conf. 253. in fin. tradit Osaf. decif. 70. num. 15. Y
lo que no parece tiene duda, por los mismos Autores
contrarios, y es ajustado a nuestro caso, que la opini
on de que se deuia enteramente la pena sin relacion
al interes, se limita, quando adie^ctio pœna non respicit
merum factum, sed apponitur respectu quantitatis. Rebus
in l. unica, C. de sentent. quæ pro eo quod intere^s, nu. 267.
ex quo & Curtio refert Surdus ubi proximè, num. 22. &
cum eodem Surdo, & Hippol. Rimin. Fachin. lib. 3. cōf. 44.
n. 4. probat etiam Balbus de prescription. 2. p. vers. Decimo
tertio principaliter querendo, n. 6. y q̄ basta la pena despiciat
quantitatē, lo prouo Calcaneo conf. 35. n. 10. y de Purpu
rato, y otros, Menoch. d. cas. 260. n. 42. Y para interpretar
la decision 135. de Afflictis con Grammatico, lo tiene
Riccio d. decif. 140. num. 8. limitando en este caso la opini
on de los que tuvieron se deuia la pena entera, sin
respecto, ni limitacion al interes que proceden, y los
textos referidos, quādo mira al mero hecho de la co
trauencion, y sicon ella se menospacia y ofende el
*contrayente, pero no quando se pone la pena *prætex*.*
tu quantitatis, vel solum pro obseruantia, & interesse con
tractus, que entonces no se deue, sino quod intere^s, y as
si se han de limitar y restringir los Autores, y textos re
feridos, ut pluribus tradit additio Aures, ad decif. 135.
Afflict. y es mas benigna opinion la que minora y res
tuinge la pena, Natta tom. 2. conf. 451. num. 43. y en duda
siem-

siempre se ha de seguir la mas benigna , cap. nullus, de
 poenitentia, distinct. 7. Glos. in cap. iuuenis, de sponsal. idem
Natura tom. 1. conf. 136. num. 10. particularmente sien-
 do esta opinion de Canonistas, ut ex aequitate Canonica
 non debeatur poena, sed solum quod interest , segun lo que
 arriba referimos de Iuan Gutierrez, Gregorio Lopez,
 y otros: y que la opinion de los Canonistas se ha de pre-
 ferir, Lanfrancus in cap. quoniam contra falsam, vers.
 Testium, de probat. maximè obseruandose, así por la
 practica de los Tribunales., en que se moderan por el
 aluedrio del juez las penas conuencionales , para que
 no podamos dudar desta opinion, y dezir lo que el Iu-
 risconsulto in l. quæsitum 12. §. cancellos 126. vers. Sed
 si fundus , ff. de fundo instructo, ibi: *Quam sententiam
 quotidie increscere, & inualefcere videmus.*

- 47 Domas de lo qual , q̄ como pertenece a la Regalia
 del Principe, el tassar los precios, subirlos , y minorar-
 los, segun la conueniencia, y buen gouierno, imponien-
 do los tributos que fuerē necessarios, titul. C. noua ve-
 ctig. institui non posse, vbi Salicetus in l. non solent, Pa-
 normit. Corsetus, Ioan. de Antibol. Lancellot. Con-
 rad. Egidio, Alciato, Alejandro, y otros muchos quo
 refiere Camillo Borrelo de præstan. Reg. Cathol. cap.
 20. nu. 16. Y de los Politicos lo justifica Nicolao Bello
 de stat. Polit. lib. 2. discurs. 46. Y como lo deue hazer
 con consentimiento del Reyno, refiriendo muchos el
 Padre Marquez en el Gouernador Christiano, lib. 1. c.
 16. aunque el que necessitē los Reyes del consentimie-
 to del Reyno, lo estrañó Poliarcho en el razonamiento
 con la Reyna Hianisue, quo refiere Ioan. Barcelao en su
 Argenis , lib. 4. Así tambien el Rey se obliga por los
 contratos, como refiriendo a Menchaca D. Gregorium
 Lopez, Madera, Carrotium, Gail, Valascum, Uſuald. in
 not. ad Donell. lib. 12. comm. cap. 22. lib. 2. y otros mu-
 chos de les antiguos, Tuscho lit. P. concl. 690. sō Morla,
 Gene;

Cenedo, Mendoza, y Pinello. Argum. l. Cesar, de publici
et vectigal. D.D. Ioannes de Solorzano de iure India, lib.
3. cap. 3. n. 19. Y no solo està obligado a lo que el còrtra-
tate, sino a lo que contrataren otros en su nombre, cò
Peregrino, Dueñas, Cauallino, & D. Castillo, idem D. So-
lorzano lib. 2. c. 24. n. 47. Y antes lo dixo Bald. in l. Prin-
ceps legibus, ff. de leg. & in Rubr. de còst. Princip. ubi quòd
etiam Deus ligatur contractibus. Y que el Principio etiam
de plenitudine potestatis, quā potius plenitudinē tempesta-
tis, vel plenā peccandi potestatē vocat Pinel. in 1. p. rubr.
C. de rescin. vend. nu. 25. Ay quien diga, que el Principio
no pueda quitar a uno el derecho adquirido por su cò-
trato, Decic. conf. 600. n. 3. Curt. iun. lib. 3. cōf. 286. n. 6. & 7.
Soc. iun. lib. 3. conf. 160. n. 15. las. lib. 2. conf. 177. n. 11. Go-
z. ad. conf. 9. nu. 44. Bolognet. conf. 1. n. 185. Menoch. conf.
403. n. 7. pluribus Marius Salomonius lib. 1. de Principa-
tu, pag. 11. Menchaca lib. iii. controv. illustr. cap. 26. nu. 16.
Roland à Valle lib. 1. conf. 3. nu. 34. Et quòd etiam inside-
lium subditorum bona etiā sine causa Princeps auferre nō
possit, con. Dominico Archidiac. Turecremata. Couart.
S. Thomas, Caietano, Bellarmino, y otros muchos, con
el acierto y erudicion que siempre, D. D. Ioan. de Solor-
zano, de iure Indiarum, lib. 2. c. 10. n. 45. aunque con causa
del bien público puede alterar su mismo còrtrato, ut ex
Innot. Bsd. & alijs, Catalinus de potestate Papae, vers.
Simile dicimus, n. 96. inter tractatus Doctorū, 1. p. tom. 13.
pag. 23. Anguiano de legibus, lib. 3. còtrou. 26. n. 55. Decio,
Menchaca, Iul. Clar. Ioan. Bapt. Ploto, Ant. de Nigris, re-
fert Camil. Borrel. de præstan. Reg. Cathol. cap. 38. nu. 15.

48 Pero con todo esto, por ningun contrato se puede el
Principio desnudar d'estas Regalias, ni impedirse hazer
las leyes que por el bien público convengan, ex doctri-
na Bald. in l. nuptiæ, ff. de Senatorib. quam sequitur ibi
Orosius num. 1. Angel. in l. si dominus, nro. 4. ff. de his qui
sunt sui, Alex. lib. 6. cons. 224. nu. 7. Mendellus Albensis
lib. 2

lib. 1. consil. 18. & num. 29. & lib. 3. consil. 555. num. 34. quibus
adde Leonem decif. Valent. 31. num. 31. & decif. 82. num.
17. & 2. part. decif. 144. num. 13. idque velut Regale in
fixum Diademati à Regio solo nullo pacto auelli poterit,
ultra relatos Mastril. de magistratib. lib. cap. 8. num.
18. Parlad. lib. 2. rerum quotidianarum, cap. 1. num. 15.
Barbos. in remissionibus. lib. 2. tit. 26. in princ. par. 174.
Salgad. de Regia protect. 1. part. cap. 2. num. 38.

49 Lo mas que se admite por los que tuvieron la contraria opinion, que si lo que haze el Rey por el bien publico, es de prejuizio a tercero, que prouado este daño, se le deue satisfazer, l. 1. in fin. s. ad municipal. iunctal. Lucius, ff. de administ. tutor. ex Socino, Ancharrano, Decio, tenuit Crueta tom. 1. consil. 95. numer. 7. & 8. Pero aqui no està prouado, ni aun articulado el daño que tuvo por el crecimiento del precio de la sal; que esto auia de ser lo que dexò de vender de sal por valer a mas subido precio, y quanto ganara en cada fanega de sal de las que pudiera vender. Y no tratando desto, que es lo que importaua, solo se trata de quanto pudo montar el crecimiento de los dos reales por fanega, conforme la pena que se puso, que fuese para el recaudador, si se subiese, y esto solo mira a su interes, como hemos fundado largamente, y ninguno se ledie estando iliquido, y sin alegacion, ni prouanca, por lo que dixo Mantica decif. 54. num. 11. Que en estando obscuro, o dudosos el derecho de la parte, no se puede juzgar cõmissa pena, *Quia ut agatur ad paenam, res debet esse liquida;* l. quero, §. inter locatorem, ff. locati, l. 1. ff. de his que paene nom. Bald. in cap. 1. numer. 10. qualiter domin. feud. propriet. priuet. y siempre se ha de admitir la interpretacion que excluye el commisso de la pena, Decio consil. 131. num. 10. Alciat. de presumpt. regul. 3. presumpt. 45. num. 1.

50 Lo otro, que de ninguna manera, ni por merced

gratuita, ni contrato puede conceder el Rey lo que
mira a tributos a ningun particular, segan lo que inflig-
nuo la l. 4. titulo 11. lib. 6. Recopilat. l. 15. tit. 27. li-
bro 9. Y por capitulo de Cortes està proueido, que
de los seruicios que haze el Reyno & como este lo
fue, de subir la sal, no se pueda hazer concesion, ni se
comprehendan en ningun priuilegio, que assi lo man-
dò el señor Emperador en las Cortes del año de mil y
quinientos y veinte y tres, qd el capitulo 97, y en los
que se celebraron en el año de mil y seiscientos y once, pu-
blicadas el año de seiscientos y diez y nueve, se ordena
lo mismo en el capitulo 12, y se haze mencion en el,
que en las Cortes passadas en el capitulo 13, se auia po-
dido se hiziese ley, para que de ningun seruicio del Rey-
no se pueda hazer concesion, y su Magestad lo conces-
de, y que si se huviere hecho, se reuoca. Y en estas Cor-
tes posteriores del año de mil y seiscientos y treinta y dos
se pidió lo mismo en el capitulo 6, y se concedio, y assi
vino a ser nullo el punto, de que llevasse el arrendador
el crecimiento de la Sal, que el Reyno por causas pu-
blicas, y justas auia hecho, y la pena puesta al acto nu-
lo no se deue. l. 28. ad fin. l. 38. titulo 11. part. 5. Y lo que
con Bartulo, Barto, Ief. Alexand. Abbad. Ioann. An-
dreus, y otros, notat Gregorius Lopez dict. l. 28. glos. 3.
Hugo de Celfo in repertorio, verbo pena, numer. 43. con
Alexand. Menochio const. 1083. numer. 23. Surd. de-
cis. 102. numer. 24. Donel. libro 12. comment. cap. 13.
ubi Vſuald. in notat. lit. G. ex Menchaca, Couarruias,
Facinco, & alijs comprobat. Y para explicacion de la
l. ea quidem, C. si mancip. ita fuerit alienatam, an pena
ad ista contra manumittentem prohibitum manumittere
locum non habeat contra eum, qui nulliter manumisit,
tradit D. Anguiano de legib. lib. 3. controvers. 8. num.
7. Et postea idem numer. 13. 14. Et 15. cum glos. Anton.
Imola, Ludovic. Molim. & alijs, vi pena apposita à lege
ijfo

*Ipsò iure. Si factio incurrienda non incurrit, illi, quæ faci-
runt actum nullum.* Y para si las penas que pone sal. 49.
ste Tono contralos que contrahien matrimonio clandestino tengan ilugar e aduersus contrahentes matrimonium nullum: y aunque contra Molina libro de Hispan. primog. cap. 16. numer. 19. ex Abbatel, Henrico, Couar. *E alijs contra tenet apidem Anguiam non ubi proximi-
mè num. 3. & 23.* Y en el num. 25. conciliando las opiniones contrarias, dice, que quando pena dirigebatur ad iuris effectum, que entonces confiesla non incurrit
actu nullo; y aqui no pudo mirar a otra cosa q el aplicasse el crecimiento de la sal, en caso de subirse el precio sin al interes suyo, como està prouado, y al efecto del derecho, y por esto no ha lugar la pena: porque no pudo concederse a nadie este derecho del crecimiento de la sal, y concédido no vale, que sic acto nulo el de prohibir no se pudiesse subir el precio, y que si subiese, llevase el crecimiento el arrendador por pena, pues no pudo tener lugar pena en caso semejante, segun la doctrina que contra allictas conuentiones permisum est venire, non obstante pena conuentionali; con Ias. Fulgos. y Bald. Cæsar. Manent. consil. 141. numer. 12.

51 Para lo qual tambien ayuda, el que este arrendador se obligó segun las condiciones generales de las salinas, a tener hecha prouision de sal en aquel partido de Asturias y Galicia, y en esto huuo tan grande falta, que se llegó a temer vna peste, y vinieron las quejas al Consejo, que para que cuidasse de la prouision de la sal, embió a administrar al Contador Pedro de Moncion, y segun lo que destos autos consta, parece que el que primero faltó en el cumplimiento del contrato fue el recaudador, pues no tuuo hecha la prouision de la sal a que se obligó, y procede la doctrina, que quedado uno de los contrayentes faltó al cumplimiento del con-

contracto, despues aunque el otro contrauenga, no incurre en la pena conuencional, Bartol. in l. quæro, §. inter locatorem, ff. locat. Mandel. Albens. consil. 697. numer. 1. porque el pedir la pena induce observan-
cia del contrato por el que la pide, l. fin. ff. de Prætor.
stipulat. Y assi justamente, pues no le obserua el que
contrauino, no le puede pedir, Decio consil. 380. num.
4. y con Bald. Angel. Ancharran. Aretino, y otros,
idem Decius consil. 452. numer. 12: y argumento l. Iu-
lian. §. offerri, ff. de actionib. empt. con Baldo, Alexan.
Barbacia, y otros, Roland. à Valle volum. 1. consil. 57.
numer. 18. & 20. Corneo volumen. 3. consil. 246. núme-
ro 6. ex Rotæ decisionibus Blanqueti, & Mohedani,
Marta in compilatione decis. tom. 2. titulo de pena, cap.
81. con Decio, las, y Rolando, ut pœnam quis in incur-
rat, nisi prius implenda impleantur, Cornazanus decis.
23. numero 5. con Imola, Ruino, Marsilio, Goza-
dino, Bruno, y otros; Menochio consilio 554 núme-
ro 10. & 11.

52. Quando no estuieramos en los terminos que arri-
ba hemos referido, que esta aplicación del aumento del
precio fue pena, pues no pudo ser parte del arrenda-
miento la subida del precio de la sal, pues lo que prin-
cipalmente se conuino fue, que no se creciesse, y que
esta pena conuencial, puesta a materia de cantidad,
solo se puede referir al interes, que este no consiste en
lo que se subio la sal, sino en lo que dexò de vender
por subirla: de lo qual no ay articulo, alegacion, ni
prouança en todo el pleyto, que se puso por pena un
acto nulo, como aplicar el crecimiento del precio de
la sal al recaudador, no pudiendo su Magestad lo q por
tributo se pone para el bien publico, hazer concession
dello a nadie. Que faltò primero el Recaudador al con-
tracto, y assi por la contrauenciõ de la subida del precio
de la sal, q se ha de pagar al recaudador, q se ha de

de la sal, no se pudo incurrir la pena de parte de su Magestad. Quando todas estas razones, que son tan fuertes, cesaran, y dieramos que auia valido el pacto de que se aplicara al Recaudor el crecimiento del precio de la sal, en este caso, por las reglas delderecho no le podia llevar, por auer mottado esto mas de 94.qs. en quattro años que pide el crecimiento. memor. fol. 5. que es mas que la suerte principal de todo el arrendamiento de los quattro años, y se quedaua con toda la otra ganancia de la demas sal, sin pagar nada: cosa tan exorbitante y extraordinaria, que no pudo caer en la imaginacion de los contrayentes, segun el texto *in l. Titius 44. ad fin. ff. de actionib. empt.* donde tratando de la euicion de vn esclauo, y que la ~~affection~~ ex empto no solo comprehende la restitucion del precio, sino el interes de la euicion del esclauo; añade el texto estas palabras muy a nuestro proposito: *Planè si in tantum pretium excessisse proponas, ut non sit cogitatum à venditore de tanta summa, velut si ponas agitatorem postea factum, vel Pantomimum euictum, & esse, qui minimo venit pretio, iniustum videtur in magnam quantitatem obligari venditorem.* Y en los contratos aunque tengan clausulas mas amplias y generales, no se comprehende aquello, que no pudo pensarse por los contrayentes, o porque era cosa extraordinaria, o el contrato se hacia limitadamente, como lo notan todos en *la l. emptor. 48. S. Lucius, ff. de pacis.* Y para no andar con otros fundamentos, el mayor que en estos casos pueden alegar todos los Arrendadores, y la parte contraria se vale des en la segunda informacion, pagina 7. que la general renunciacion de los casos fortuitos no daña; porque siendo insolitos, *Ad ex cogitat a non extenditur renunciatio, como lo notá todos in l sed et si quis .S. quæsitum, ff. si quis cautio.* Y con Bartulo, Fulgosio, Iason, Alejandro, Socino, Corenco, Imola, Felino, Afliestis, Grato, Nata, Pinelo, Menchaca, Antonio Gomez, Orozco, Gama, Graueta, Alciato, Rolado, Zeuallos, Azevedo,

uedo, y mas de otros cincuenta Autore's , D. Castillio; 3.
tōm controverſia. cap. 3. numer. 80. y fuera dellos idem tenet
Aincharr. cons. 407. per totum diziēdo no se estiende nin-
guna clausula general del contrato a lo que las partes no
pudieron pensar ni preuenir, con Ripa, Neuizano, Clau-
dio, y otros, Menochio vols. 27. numeri 18. cum seq. Ma-
riengo in dialog. Relator. 4. pars. numeri 5. Y así aqui no
puede juzgarle que la vna, ni la otra parte pensassen, ni
entendiesen se auia de lleuar por este contrato por pena,
y por subirse el precio de la sal mas cantidad que mo-
taua aquellos años todo el arrendamiento de todas las
salinas, supuesto que lo principal de que se trató, era, q
no se subiese el precio, y tan lexos estauan de mirar el co-
ntrato, a querer interes porque se subiesse; porque solo
pusieron por pena cominatoria, para que no se hiziese
que lleuasse el Recaudador la subida del precio. Y así sié-
do tan ageno de la mente de los contrayentes lo que se
pide, y tan injusto auer de lleuar por la contrauencion
tan grande cantidad el Recaudador: aun quando falta-
ra a este contrato todos los achiques refcidos; proce-
de la doctrina del texto en la l. cūm quidam 17. ff. de
vñaris, donde tratando el Iurisconsulto de vna estipula-
cion, que aunque al principio se puso lo que se pudo de-
ver y lleuar por ella, porque constó que venia a auer ex-
cesso en la cantidad, diže, que el juez la deue reformar,
ibi: *Diuus Marcus Fortunato ita rescripsit, Praesidem
Provincie adi, qui stipulationē, de cuius iniquitate questus
es, ad modum iust. & exactiōnis rediget.* Ylo nota con Acu-
ficio Francisco Olofredo, y Cino, Baldo ibi, y dice proce-
de *Ex iniquitate pacti in se*, y que el contrato que excede
el modo, se ha de reformar: y Albertico in dict l cūm quidam,
E iniquitas rescissa facit cessare iniquum. Y siguien-
do a Baldo, tenuit Gaspar Rodríguez de annuis redditib.
lib. 2. q. 14. n. 17.

53 Quanto mas deus en este caso reduzirse, quando no
pudieron pensar de tan extraordinaria pena, ni de su-

32

ma tan excesiva. Y lo que solo se trató y pensó en este contrato, que por si valía mas cara la sal, pudiera gastarse menos, y en lo menos que se gastara ser poca la ganancia del Arrendador, pues lo que en cada fanega que se vendiese aña de ganar, lo perdía en todas las que se dexassen de vender por ser mas cara, por esto se puso por pacto, que no se subiese el precio; y por pena conminatoria para su obseruancia, que fuese para el Arrendador el crecimiento. Y supuesto que no ay causa ninguna, que pueda persuadir ayà de lleuar el Recaudador este interes, viene a quedar por precisa la razon que auemos considerado, sin que aya otra, que se pueda descubrir, y estamos en la regla y doctrina común, que por la razon se ha de regular el efecto de qualquier disposicion: desuerte que por la razon se limite y restrinja,

l. regula, §. fin. de iuris & facti ignorantia, l. nomine debitoris, §. ultimo, de legatis 3. l. 2. §. si mater, versiculò Quid si curatores, & versicul. Quid si decesserint, ff ad Tertill. ubi Bartol. Baldi. Alber. Imol. & Castrensi Tiraquell. latè, tractat. cessante causa, i. part. numer. 203. Ossafco decisione 49. numer. 5. Surd. consil. 96. à numer. 20. Thesaur. libro tertio, question. forens capite 117. à numer. 11. Molina libro primo de primogeni capite 5. numer. 37. & libro tertio, c. 5. numero 19. Barbosa in lege si constante, numero 103. ff soluto matrimonio, con muchos, vt soler, D. D. Ioan del Castillo libro secundo controverf. cap. 22. numer. 77. & tomo quinto, 2. part. cap. 169. à numer. 24. addé Barbos. axiom. 197. n. 10. Y assi deuemos regular este pacto por la razon del que fue, que no se dexasse de vender muchia sal por subirse el precio.

54. Demas de lo que muestra el principio y discurso de todo el pleito, que no por esto dexò devéder toda la sal que tuuo, y que si tuuiera mas la vendiera, y por su parte hubo la falta de no tener prouisió de sal, que hizo se temiese una peste, y se embiasi al Conitador Monçón para administrar, quando todo esto cesara, que deue hacer muy
grau

gran reparo al Consejo, pues cessa del todo la razon del pacto, Que no se creciesse el precio, pues por auerse crecido no dexò de vender toda la que tuuo, y que si tuviere mucha mas, la védiera, pues se quexaron Galicia y Asturias de que no la tenia. Pongamos (lo que es menester suplir mucho por el pleyto) que por esto dexò de vender sal, facilmente se puede conjeturar quanta menos se vendio (por la falta que el tuuo de sal, no por el crecimiento del precio) porque segun cōsta del pleito, en la pieça del Rollo, pag. 41. a la buelta, presentado por la misma parte del Recaudador, a su pedimiento se hizo aforo, y diò el Contador su parecer de lo que se podia gastar en los partidos de Galicia y Asturias, y son 318J. fanegas en cada año, y el Recaudador mismo tiene alegado, memor. f. 5. en el principio, que se vendieron en los quattro años que durò el crecimiento 923J. 675. fanegas, que segun lo que se aforò, se podria gastar cada año, y lo tiene aprouado el Recaudador, pues lo presentò, como hemos aduertido, montan los quattro años, a razó de las 318J. fanegas por año, 1. q. 272J. 000. fanegas, que baxadas dellas las 923J. 675. fanegas, q̄ dice el Recaudador q̄ se gastaron, vienen a faltar de todo lo q̄ se podia vender, segun la cuenta hecha. 348J. 325. fanegas, que solo podrian ser en los que se considerara interes (si dieramos que fuera culpa de su Magestad el q̄ no se huiuerá vendido, y no mala administracion del Recaudador, como está dicho) y quando no fiera contingente q̄ se védiera la quarta parte menos en un tiempo q̄ en otro, como aqui, q̄ viene a ser la quarta parte la q̄ se vendio menos en los quattro años, q̄ lo q̄ se pudiera vender, segù el aforo y declaracion del Contador. Dado pues caso, q̄ todo esto (que es muy de reparo) cessara en defensa de su Magestad, considerese q̄ interes y ganancia pudiera tener el Recaudador en cada fanega de las q̄ védiera, quitada la costa, portes, y otros gastos de administració, q̄ estos (aunq̄ de rigor nada se le deue) pudiera darselle de equidad, segù lo q̄ verificare en la ejecució de la

La carta ejecutoria: porq quando se pudiera tener de ganancia medio real, y uno en cada fanega, que es cosa exorbitante, pues con esto vendria a ganar cada año de su alquiler libre el arrendador 318J. reales, que son las fanegas que le daimos, que se gasten cada año, segun su pretencion, que esta suma que podria ser de diez, o once quentos en todo lo que se dexò de vender, es diferente de los 94. quentos y medio que se le han dado por la sentencia de vista, y con lo que dezimos se le de al arrendador, no solo se le satisfara el daño que huiiera tenido, que desto no consta, ni ay prouanza, sino tambien la ganancia que pudiera tener, que es lo mas que se puede alargar a presentar el Abogado contrario, pues solo en caso de hecho injusto de parte de su Magestad, el mismo dice, que esta obligado al interes del arrendador, segun la *l. 57 m. c. 25. s. culpa et ff. locat.* Gregorio Lopez, y muchos que juntamente D.D. Juan del Castillo, que se refiere en la primera informacion contraria, num. 31. y quando estè obligado su Magestad, no solo al daño del arrendador, sino a pagar la ganancia con Bartulo, Ruino, Corneo, Parisio, Floriano, Bertachino, Bosio, Socino, Beroio, Cota, y Deciano, Menochio dict. consil. 671. num. 24. donde refiere otros dos consejos suyos el 27. num. 54. & consil. 119. num. 1. y que solo teneatur resarcire lucrum, quando factio iniusto Princeps prohibuerit, cum iuste prohibet ad solum damnum datum, con Neuizano, Alex. Crauet. Bursat. Bellon. Roman. Annania, Nata, Surdo, y otros *D. Castillo lib. 3. c. 3. num. 45.* y si solo en caso injusto lo funda el Abogado contrario, y si se le diesse en lo que se dexò de vender lo que podia ganar en caso tan justo, como para el bien del Reino subio el precio, no se puede imaginar cosa mas favorable al arrendador.

55 Alfin para que se vea en estas dos partidas 1. y 2. de que se trata, y en que està cōdenado su Magestad en mas de 94. quentos, la justicia que ay para que se reueque, fuera de lo arriba fundado, deuen reparar los señores jue-

zes , que el Arrendador no pidio el descuento destas partidas,sino solo el caso que no se admitiesse hazerle cargo por los valores,memor.fol.4; vers.Pero que enca
so.Y conforme al precio del arrendamiento fue de los pri-
meros cinco años alcançado en 55.quentos, y segun los
valores en 5.quentos,de mas de otros 22.qs. y 500*l*,ma-
rauedis del puesto,que segun su misma pretension viene
a ser alcançado en 27.quentos y medio. Vease el memo-
rial fol.2.a la vuelta,vers.Que el alcance , y de los años si-
guientes no hazemos consideracion , porque estuuuo en
administracion,y segun lo que pretende el arrendador q
sea conforme los valores el cargo,quâdó no le aumente
mas de lo que no valio,no puede minorar el alcance de
los 27.quentos y medio passados,pues lo que valio todo
ha de ser para su Magestad,y el alcance siendo de los ya-
lores passados,es de dinero que el se valio,y tomò del ha-
zienda de su Magestad:y siendo asij, que el mismo pidies-
do que se le haga por los valores el cargo,se allana a este
alcance,y no pidiendo el descuento de las dichas parti-
das, y pretensiones,sino es en caso que no aya lugar el
cargo por los valores,se hallará,que dôde era el deudor
de 27.quentos y medio,segun hemos aduertido, viene a
ser agora acreedor de 67.quentos, que pagados los 27.y
medio del alcance , vienen a quedarle de lo que se le má-
dan dar de los dos reales del crecimiento del precio de
la sal,cosa tan agena de lo que el mismo ha pretendido
por el pleito,que es muy digno de que lo remedie y repa-
re el Consejo.

3.y 4.Capitulos.

- 56 A la tercera y quarta partida que pretendo el arrenda-
dor se le baxe sobre dezir,que por condicion del assien-
to no se auràn de lleuar derechos ningunos de la sal que
sacasse de Portugal,y pretendo que montaria lo que se le
lleuò 11.quentos, y que auiendo de hazer visitas , segun
su

su condició, se le impidió hacerlas, y cobrar los acopiamientos por ynas prouisiones del Consejo, y que el daño desto montó 30. quentos, y assi destas dos partidas pide descuento de que está su Magestad absuelto, y se deue confirmar: porque en quanto à la prouança que se hizo en las dichas dos partidas, no se concluye cosa que reclame, pues aunque se ayán llevado los derechos de que se quexa, y notificado las prouisiones del Consejo para que no se hagan visitas, no consta que el Arrendador acudiese a pedir que se le boluiessen los derechos, y que se suspe diessen las prouisiones, pues vna vez q̄ ocurrió a su Magestad, luego despachó cedulas a 17. de Enero 625. para que éstos derechos no se cobrassen, y los cobrados se boliessen, memor. num. 42. y assi es culpa del arrendador ésto de que se quexa, y no puede pedir descuento, segú el cap. propter sterilitatem de locato, l. videamus. §. ultim. l. si merces, §. culpe, ff. locati, Rujino, Bosio, Bursato, Valasco, y Antonio Gomez, que es lo que sin omitir nada se dice a cerca desto en la informacion Fiscal de mi antecessor, desde el num. 111. hasta el num. 123. a que yo añado, que sino se obedeció la cedula en quanto a boluerle lo ya cobrado, deuia boluer a pedir sobrecedula, y hazer todas las diligencias possibles para remouer los impedimentos que alega, pues fueron contra la voluntad de su Magestad, y en pudiéndose considerar alguna culpa del que alega el impedimento, de ningun modo le apruecha, argum. text. l. qui commeatu. ff. de re militari, ibi: *Etsi se probet valitudine impeditum, vel à latronibus detentum, similiè casu moram passum, dum non tardius à loca profectum se probet quām ut occurrere posset intra commeatum, restituendus est; desuerte, que el impedimento tan irreparabile como el de la enfermedad, no apruecha quando precede culpa, o mora del impedido, tenet Bart. 1.2 eodem text. ¶ in l. 2. §. quod diximus, ff. si quis cautionibus ubi etiam Bald. ¶ Angel. el qual trae por texto singular. ¶ dicit non esse alibi, d. l. qui commeatu, y con Ias. dice ser esta*

esta opinion comun, Socino, Decio, Ruino, Parisio, Croto, Alexand. Felino, Bohetio, Nata, Vancio, Rubeo, Menoch. Afflict. y Beccio, tenet Surdus consil. 12. nu. 21. y en terminos que esté en culpa el que no acudio al Senado para que se quitasse el impedimento, Surd. consil. 8. nu. 25. ibi: *Cum ergo illi de Gara possent allegatum iudicis impedimentum remore recurrendo ad Senatum, vel etiam addominum Auditorem Marchionis Basti, qui est Callusij dominus, & non fecerint, non excusantur sed dicantur in culpa*, caso ajustado quando por hecho del juez se pone impedimento, que se ha de acudir al superior, y insistir que le quite, y no lo haciendo, el mismo videtur sibi impedire, *quia non dicitur impeditus, qui impedimentum remouere potuit*, Baldin. l. sed et si per Praetorem §. 1. ff. ex quibus causis maiores, Decius consil. 677. num. 3. vel quis superiore in facile posset adire, ut grauamen illatam repararet, ut cum Butrio, Alex. Romano, Decio, & Ioanne de Amicis tenuit Surdus consil. 8. num. 24. y para que el impedimento escuse, tenetur impeditus facere omne, quod in se est, con Bart. Baldo, Castrense, Angel. Alexand. Ias. Decio, Rubeo, y otros idem Surdus consil. 369. numer. 42. y que solo se juzgue por impedimento el que no se puede evitar, ni remediar por la parte impedita, Parisio consil. 67. num. 94. lib. 3. a quien refiere y sigue con Batt. Socino Menoch. consil. 100. numer. 116. y que el que alega el impedimento, esté obligado aprouar que hizo toda la diligencia posible por remouerle de la comun de todos in l. 2. §. quod diximus, ff. si quis cautionibus, y que era tal el impedimento, ut remoueri minime potuerit, l. sed et si per Praetorem; §. 1. ff. ex quibus causis maiores; con Bartulo, Bohetio, Gezadino, Vancio, y otros muchos, Menochio de arbitriarijs iudicium lib. 2. centur. 2. casu 118. num. 6. & 7. y es necesario que se proteste el impedimento y embargo, con Bartul. Socino junior, Ruino, y Bohetio, Menoch. consil. 21. numer. 22. y en arrendamiento, ut conductor debeat de-

nuntiare impedimentum locatori instando ut tollat, bitem
 queritur 13. §. exercitu, ff. locati, ibi: Si domino non denun-
 tianit, Et migravit, ex locato tenetur, Labeo autem si resi-
 stere potuit, Et non resistit, teneri ait, quae sententia vera
 est, que no solo está obligado a denunciar al señor, sino
 que si ocupó un exercito la casa, y pudo el conductor fe-
 sistar que no la ocupasse, y no lo hizo, tenetur a los daños,
 q aun co todo este riesgo está obligado a quitar este im-
 pedimento, quem text. Et Bossium ad hoc adducit Me-
 noch. conf. 246. num. 28. y ha de prouar, que hechas las di-
 ligencias no se puede remediar el impedimento, y que
 por el se sigue el estorvo, y no por otra causa, con Bart.
 Ias. Alex. Decio, Corneo, Socino, y Gozadino, Cravet. et
 conf. 151. num. 22. Et 23. y que solo el impedimento aya
 de causar el daño para que escuse, sin otro accidente, ni
 descuido, con Ias. Beroio, Decio, y otros, Menoch. conf.
 384. num. 8. Et conf. 496. num. 18. y lo que más es, que
 aunque el impedimento se ponga directamente por el
 mismo locador, si cessa el impedimento intra modicum
 tempus, adhuc tenetur conductores, l. arg. si in lege 24. §. Co-
 lonus, ibi: Quid si paucis diebus prohibuit, ff. locati; y si-
 guiendo esta sentencia dexa al aluedrio del juez qual se
 diga modicum tempus, Alexand. lib. p. confil. 127. nume-
 ro 7.

57 Pór todo lo qual no ayuda el impedimento en este ca-
 so, pues no fue tal que huiesse imposibilidad de remo-
 verle, y no auiendo hecho diligencias para ello el tecau-
 dador, acudiendo a su Magestad, y su Consejo, ni den-
 nunciadole como deuia el pedimento, instando para
 que se removiese, pues diligencias del arrendador no ay-
 nningunas en todo el tiempo, antes consta, que en quanti-
 to a los derechos que contiene la tercera partida, y dice
 se le llevaron en Portugal contra su assiento, que luego
 al punto que pido cedula se le dio, y que se obedecio pa-
 ra lo de adelante, parece no fue impedimento largo, y
 que ni en el uno ni otro hizo lo que le tocava para el re-
 spon

22
medio a mas si ha de confirmarse la sentencia que absolvió a su Magestad.

58. Pretende el arrendador se le baxen 51. quentos de maravedis, que tuvo de daño en la moneda de vellón que se labró con que subieron los trueques de la plata que auia menester para trazar la sal de Portugal. A esta pretension se satisfaze en la informacion Fiscal, num. 123. & 124. con la lib. 3. tít. 9 lib. 9. que expressamente excluye el caso de moneda: y aunque es tan sin fundamento la pretension, que se pudiera excusar el tratar della; pero yo añado, que el año 623. quando se hizo este arrendamiento, entonces era quando auia mayor labor de moneda de vellón, y estauaya causado el daño de valer los trueques a subido precio: y así en las Cortes del año siguiente, que se acabaron el de 25. se sacó por condicion, que no se labrassse mas vellón: y desto se hizo decreto de su Magestad; y se pregonó publicamente por Mayo del año 626. segun consta de los capítulos y cédulas de Cortes, y despues acá no se ha labrado mas. Y así estamos en la regla de derecho, que quando el daño que alega el arrendador estaua previsto, de ninguna manera puede pedir descuento, segun lo que largamente referimos supra num. 123. y demás de que lo excluye la lib. 3. por si se pudiera dudar que no es este el caso en que habla: porque trata de mudanza de moneda, y aquí no la huuo, sino mucha labor de la de vellón, entra el dezir, que el Principe nunca se puede obligar por contrato a no hacer aquello que toca a Regalia, como la labor de moneda, y otras cosas, segun lo que atriba se aduirtio num.

59. Pretende que se le baxen 20 quentos de vnos nauios que

que le lleváron los enemigos, y por otra parte q. quer-
tos y medio, que tuvo de daño en la fabrica de otros tre-
ze nauios, que tambien cogieron piratas: A que añade el
arrendador, que su Magestad en la condicion quinta se
obligó a darle nauios desembargados, y que no los auie-
do auido para la conduccion de la sal, se le ha de remitir
la pension. A esto se respondio muy bien en la informa-
cio Fiscal de mi antecessor, desde el num. 125, hasta 133,
declarando, que las palabras de la condicion, *Embargue
los nauios y caravelas q'se hallaren*, no es obligarse a dar
selos precisamente, sino si se hallaren, ponderando que
haze condicion el relativio, *Quis, vel qui, iuncto verbo fu-
turi temporis, argument. l. Stichum, 6. ff. de legat. i.* Lo que
nota Bart. Zenedo, Galganeto, Acosta, y Cuiacio, que se
refieren en el num. 127, que por ser esto tan claro, no
se insiste mas en ello; solo aduerto lo que no está ponde-
rado, con que se desvanece todo quanto replica el Abor-
gado contrario en suprimera informació, desde el num.
108, hasta 122, q'dize huuo falta de nauios para con-
duzir la sal, que los auia de auer como en tiempo de los
Pereiras, que entonces auia mas de docientos q. Que su
Magestad no tuvo la mar limpia de cosarios, y que es
obligacion suya. Y para que se vea quan sin fundamento
se pondra esto, que es como el que se ahoga, que se ale-
de yna carça, ponderese la condicion, ibi: *Que respeto de
que ordinario para la prouision de la sal de aquellos parti-
dos suelen faltar nauios*, pone por esto condicion de que se
se le den las cedulas de embargos. Estas se le dieron, y se
envió al Gontador Monçon a que le ayudasse y embar-
gase nauios, como puede oy q'ixerse de la farta que co-
fiesla en la condicion de su mismo contrato. Y en quanto
a que su Magestad esté obligado a tener la mar libre de
cosarios, y segura: A esto no se obligó su Magestad por
contrato, aunque siempre le corra la obligacion por Rey
y señor de la defensa de sus Reynos, *l. Nam salutem, ff. de
officio prefecti vigilii, cap. 41 de ordine cognition. l. 1. iii. 123*
part.

part. 2. l.3. tit. 19. part. 3. con Inocencio, Hostiensis, Andres Gail, Auendaño, Greg. Lopez Bobadilla, Valençuela, y otros; D.D. Ioan. de Solorzano de iure Indiar. lib. 3. cap. 4. num. 4. pero su Magestad tiene, como se sabe, tanto cuidado de las armadas y presidios, que por acudir a su socorro falta algunas veces a lo mas preciso de su causa, y con tener las armadas Reales cumplidas, que no es posible poder estoruar los salteos de los piratas, que las mayores y mas seguras Monarquias son infestadas de ellos algunas veces, y es caso tan ordinario el de *incursus latronum*, que todas las leyes le expressan. l. ex conduct. 15. s. 2. l. proinde 34. ff. locati. l. in rebus 18. ff. commoda ti; ibi: *De latronibus, & piratis*, l. cum vnum 12. §. final. de bonis autoritate iudi. possid. ibi: *Vek propter latronum potentiam*; l. 1. §. is vero. ff. de oblig. & actio. c. i. verbis: *Aut prædonum hostium ve incursu amiserit.* Y así parece que es caso tan prevenido, que no se puede decir no está excluido por insolito, por la renunciacion general de los casos fortuitos de la l. 2. y 3. tit. 9. lib. 9. Recop. demas que siempre estos rebeldes han infestado nuestras costas, cognoscere apuntamos, n. b. y que quado el caso está prevenido no excusa. Lo otro, la guerra, quando la huuiera declarada con estos piratas, no excusa de la pension del arrendamiento, quando de todo no se impide el comercio de lo que se ha de pagar el tributo, como en el largedades de las villas de Castilla. Don Pedro Menochio en el cof. 6. 24. n. 23.
 600 Y el mismo Menochio en glycons. 21. n. 22. con Echino, y Baldo, Socorro, Caueta, y Gibadios, que no excusa el impedimento de la guerra, quado ius rediitum, particularmente siendo obligacion del Principe, y tocando al solo *indicare bellum*, quando conviene, y así no se dea ve imputar al que hiciesse guerra, l. box. duodecim. tabularum ff. ad l. Iuliam M. die statis dibus, ff. de capt. & post, reuersis, hec, et id. pars. 2. & argumento l. 1. C. armorum usus, lib. 1. cap. quod culpatum 2. 3. q. 1. Enyn Bart. Cast. Isencia, Roxinum, Garcia, Quarcuillas, Menchaca, Bellido, Castro.

Castro, Vitoria, Bañez, Molina, Camilo Borrelo, & Valencia, D.D. Juan de Solorzano de su re. Indian. lib. 3. cap.

7. num. 77.

8. Partida.

61 Esta mira a q para la prouision de las salinas dexò compradas el arrendador trecentas mil fanegas de sal, al tiepo de su muerte, y que por auer los impedimétos referidos perdió la ganancia de venderlas, lo qual tiene todas las respuestas que arriba se han dado ; para excluir las cuscias del arrendador, por los impedimientos : y es cosa tañada de camino toda su pretencion, que solo dos cosas por mayor se suplica al Cōsejo que aduierta. La primera, que montando todo el arrendamiento de los seis años de que se quexa este arrendador, 162. quentos las ocho partidas, que pide en los capitulos referidos , y esta postura de las trecentas mil canas, que al respeto de lo que alega el recaudador, mem. fol. 23. preg. 10. que en 400j. fanegas de al ganara 68. qs. vienen a corresponder mas de 50. qs. a las 300j. suman los descuentos q pide 259. qs. 759j. 900. mrs. calificien quentos mas de lo que monta el precio del arrendamiento demas de todo el util, y ganancia de quanta sal se vendio.

62 Lo segudo aduierto por digno de poderacion lo q no está considerado hasta agora en defensa de la Rreal hazienda, para que se vea q no pudo don Juan Zapata perder en este arrendamiento, que el mismo alega, y intēta prouar que en la venta de 400j. fanegas de sal tendría de ganancia 68. qs. de mrs. Vease mem. fol. 22. pregunta 10. de la prouanca : y quādo no estemos a lo que el mismo alega, fino a lo qué prueva con tres testigos de una prouanca que hizo en Auero, que está en el mem. fol. 20. que son los testigos Antonio Priuado, Licenciado Geronimo Sorciro, y Juan Lopez Osorio, que dizen montauan las 400j. fanegas a 5. reales, los 68. qs. y que pagado el arrendamiento a su Magestad, y costas que expressan por menor, quedaría libres de ganancia al arrendador en las 400j. fanegas q

T dizen

64

dizen se ha de gastar cada año 26. qs. 365 lrs. Pues consideremos agora lo que está aduertido arriba a otro propósito, y consta del mem. sol. 5. in principio, que los partidos de Galicia, y Asturias se vendieron los años de 26. 27. 28. y 29. las 923 lrs 675. fanegas que se dice, y al respecto de los 68. qs. que alega lo que podia ganar en 400 lrs. fanegas, y a lo que declaran sus testigos, que esto montaua toda la venta, y que la ganancia, pagado el arrendamiento a su Magestad, y baxadas las costas, eran 26. qs. 365 mrs. de las 400 lrs. fanegas, considerese de las 923 lrs 675. fanegas al respecto, que seria la ganancia en aquellos quatro años de q se queja, q viene a ser mas de 61. qs. rateando lo q el mismo prueva al respecto por las 923 lrs. fanegas que se vendieron. Y así, quando en el arrendamiento huiiera tenido otros daños, se auian de compensar estos intereses, segun la l. cotem. §. qui maximos, de publicanes & vectig. ubi notant omnes, y que por esto, vectigalia non possunt conducti, nisi ad minus pro tribus annis, l. pints illas 4 C. de vectigalibus. Ne isti conductores vectigaliū petat remissionē mercedis, quam petere solent, sino que se junten vnos años con otros, y se liaga cuenta de todos, l. si uno, in principio, ff. locati, l. licet, C. eodem, ubi Bald. n. 11. cap. propter sterilitatem de locato, post Salicetum, dicens communem Socinus Iunior vol. 2. conf. 68. n. 3. & 9. y baste para nosotros la l. 23. tit. 8. p. 5. q. habla en terminos de arrendamiento, y q se aya de hacer la compensación de vnos años a otros.

63 En esto escrito, por la fuerça que me haze la justicia de su Magestad, no hablo por argumentos ni cōjeturas, sino con lo mismo que alega el recaudador, y que es digno se repare, y el agrario que se ha hecho en la sentencia de visita a la Real hacienda, reuocando la condenacion de los 94. qs. en los dos primeros capitulos, y confirmando la absolucion en los otros seis. Saluo, &c.

E O C U M E N I C A D O
En Madrid a 10 de Junio de 1702.
En nombre del Rey y de su Real Hacienda
Dñ. Juan Bautista
de Larrea.